



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 13 de Julio de 2021

Año CII

Edición No. 56

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 205/SE/03-07-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA
CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL
PARA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES
CONSTITUIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO,
DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-
2021..... 4

ACUERDO 206/SE/03-07-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA
MODIFICACIÓN AL DIVERSO 177/SO/26-05-2021,
RELATIVO A LA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA
POR AUTORIDADES CIVILES Y AGRARIAS DEL
MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, EN
RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES
MUNICIPALES BAJO EL SISTEMA DE USOS Y
COSTUMBRES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/213/2021, POR
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.. 20

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

RESOLUCIÓN 04/SO/30-06-2021, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/002/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN CONTRA DEL CIUDADANO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y PRETEXTOS COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EDITORA DE LA REVISTA "99 GRADOS", POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES 007/CQD/22-10-2020, DICTADO EN EL CUADERNO AUXILIAR DEL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020.	49
---	----

SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 07-2/2021, relativo al Juicio de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	86
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	88
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	89
Segunda publicación de edicto exp. No. 524/2018, relativo al Juicio Agrario, promovido en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 41 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	89
Segunda publicación de edicto exp. No. 590-3/2019, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	91

SECCIÓN DE AVISOS

Segunda publicación de edicto exp. No. 102-2/2014, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	91
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 10 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	93
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	93
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 12 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	94
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 8 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	94
Primera publicación de edicto exp. No. 120/2021-II, relativo al Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Chilapa de Álvarez, Guerrero.....	95
Primera publicación de edicto exp. No. 72/2011-II-C, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Coyuca de Catalán, Guerrero.....	97

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 205/SE/03-07-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 30 de octubre del 2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante el Consejo General), mediante Acuerdo 044/SO/30-10-2019, emitió los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General, aprobó entre otros, los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 040/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diverso 001/SE/08-01-2021.
-

- Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 21 de octubre del 2020, el Consejo General, emitió el Acuerdo 061/SE/21-10-2020, por el que se aprobó la Convocatoria, el modelo único de estatutos, el número de apoyo de la ciudadanía requerido, el tope de gastos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los formatos que deberá utilizar la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente, a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa o miembros de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, misma que fue modificada mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 001/SE/08-01-2021.

6. Conforme a lo anterior, el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, quedó establecido conforme a lo siguiente: para el cargo de Gubernatura del 10 de noviembre del 2021 al 23 de enero del 2021; para el cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del 10 de diciembre del 2021 al 31 de enero del 2021.

7. El 11 de febrero del 2021, el Consejo General, mediante Acuerdo 027/SE/11-02-2021 determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Héctor Manuel Popoca Boone, al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General, aprobó entre otros, los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 045/SO/24-02-2021, mediante el cual determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, aspirante a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, para

- el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 046/SO/24-02-2021, por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Ciudadano Uriel Joacim Zagal Maganda, aspirante al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 21, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 - Acuerdo 047/SO/24-02-2021, por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, aspirante al cargo de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 03, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 - Acuerdo 048/SO/24-02-2021, por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Ciudadano Jesús Manuel Morales Serrano, aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 - Acuerdo 049/SO/24-02-2021, por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Ciudadano Crisóforo Agustín Ibáñez Morales, aspirante a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 - Acuerdo 050/SO/24-02-2021, por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano René Fuentes Reyna, aspirante a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 - Acuerdo 051/SO/24-02-2021, por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Osiris Acevedo González, aspirante a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
-

9. Los días 10 de diciembre del 2020, 4 y 27 de enero del 2021, los CC. Alfredo Flores León, Arturo Flores Mercado y Daniel Campos Caravallido, presentaron renunciaciones a la manifestación de intención para obtener candidaturas independientes a los cargos de Diputación Local por el Distrito 7, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, y Gubernatura del Estado, respectivamente, aprobados mediante resoluciones 001/SE/09-12-2020 emitida por el Consejo Distrital 7, 002/SE/09-12-2020 emitida por el Consejo Distrital 4, y 007/SE/09-11-2020 emitida por el Consejo General.

10. El 23 de abril del 2021, el Consejo Distrital Electoral 21 de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 004/CDE21/SE/23-04-2021, aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulada por el Ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, aspirante a candidato independiente, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. Del 24 de abril al 2 de junio del 2021, la organización civil que respaldó y obtuvo el registro de candidatura independiente al Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizó actividades de campaña electoral.

12. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 125/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público para gastos de campaña, que podrá recibir la candidatura independiente registrada para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

13. El 6 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección

popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) , los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

V. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

VI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VII. Que el artículo 30 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Electoral. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

VIII. Que el artículo 31 de la LIPEEG, establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos **se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.**

IX. Que el artículo 36 de la LIPEEG, dispone en sus párrafos primero y cuarto que, las y los ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine; y que con la manifestación de intención, **la o el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil**, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su

alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria apertura da a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público o privado.

Asimismo, en su último párrafo señala que, la persona moral a que se hace referencia, deberá estar constituida con por lo menos la o el aspirante a candidatura independiente, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

X. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XII. Que el artículo 188, fracciones I, XLVI, XLVII y LXXIV de la LIPEEG, establece que son atribuciones del Consejo General IEPC Guerrero, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aprobar la integración de las Comisiones y de los Comités del Instituto Electoral; crear Comisiones Temporales y Comités para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

XIII. Que el artículo 192 de la LIPEEG, prevé que para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

XIV. Que en términos del artículo 193 de la LIPEEG, las comisiones serán integradas con un máximo de tres consejerías

electorales con voz y voto, quienes podrán participar hasta en 3 de las comisiones por un periodo de 3 años, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

Asimismo, dispone que podrán participar en las comisiones, solo con derecho a voz, las y los representantes de los partidos políticos, excepto en las de Quejas y Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; y que las comisiones permanentes contarán con una Secretaría Técnica que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, quien asistirá a las sesiones solo con derecho a voz.

De igual forma, precisa que se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, y que en caso de que una comisión especial continúe en funciones por más de un año, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

Así también, señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XV. Que el artículo 196 de la LIPEEG, enumera como atribuciones de las comisiones, las siguientes:

- I. Analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
 - II. Vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las actividades de los órganos del Instituto Electoral y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;
 - III. Formular recomendaciones y sugerir directrices a los órganos del Instituto Electoral;
 - IV. Hacer llegar a la Junta Estatal, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;
 - V. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto Electoral que pudiera considerarse necesaria para el mejor desempeño de sus actividades;
-

-
- VI. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; y
 - VII. Las demás que deriven de la presente Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de Comisiones del Consejo General.

XVI. Que el artículo 5 del Reglamento de Comisiones del Consejo General (en adelante Reglamento), precisa que las serán de dos tipos: a) Permanentes: Aquellas enunciadas expresamente en el artículo 195 de la LIPEEG; y b) Especiales: Las Comisiones de carácter temporal creadas por el Consejo General para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, integradas con el número de miembros que acuerde el propio Consejo General, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.

XVII. Que el artículo 11 del Reglamento, dispone que el Consejo General, mediante acuerdo podrá crear las Comisiones Especiales, de carácter temporal que se consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

XVIII. Que en términos del artículo 12 del Reglamento, el acuerdo de creación de las Comisiones Especiales deberá contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. La motivación y fundamentación de la creación de la Comisión correspondiente;
- II. Su integración;
- III. Su objeto específico y, en su caso, las actividades a realizar;
- IV. Los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto, así como la obligación de su Presidencia de informar al Consejo General cuando se actualice este supuesto.

XIX. Que el artículo 15 del Reglamento, establece que las Comisiones Especiales, además de lo establecido en el acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia.
-

- II. Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los Consejos Distritales, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica.
- III. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Electoral, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, y a particulares por conducto de la Secretaria o Secretario Ejecutivo.
- IV. Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones Especiales, de los acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.

XX. Que en términos del artículo 16 del Reglamento, las Comisiones Permanentes y Especiales deberán presentar al Consejo General para su aprobación, lo siguiente:

- I. Durante el mes de enero del año correspondiente, un Programa Anual de Trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos, y
- II. En el mes de diciembre de cada año, un Informe Anual de Actividades, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes. Asimismo, el Informe Anual de Actividades deberá contener un anexo con la lista de todos los dictámenes, proyectos de acuerdo y de resolución e informes votados, la fecha de la sesión, la votación y comentarios adicionales.

XXI. Que el artículo 17 del Reglamento, estipula que tanto las Comisiones Permanentes como las Especiales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio Consejo General.

XXII. Que el artículo 22 del Reglamento, establece que las Comisiones Especiales se integrarán con el número de miembros que acuerde el Consejo General. En caso de que una Comisión Especial continúe en funciones por más de un año, la presidencia será rotativa de forma anual entre sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 23 del Reglamento, dispone que en las Comisiones Especiales podrá designarse como Secretaria o Secretario Técnico al titular de la Dirección Ejecutiva, Dirección General, Coordinación o titular de la Unidad Técnica

que decida el Consejo General en el acuerdo de creación respectivo.

Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero.

XXIV. Que el artículo 20 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero (en adelante Lineamientos), establece que las Asociaciones Civiles que hayan obtenido su registro para participar en un proceso electoral en el Estado de Guerrero y financiamiento público para los actos de campaña, les serán aplicable las reglas correspondientes a la disolución y liquidación estipuladas en los propios lineamientos.

XXV. Que el artículo 23 de los Lineamientos, dispone que previo al inicio del periodo de prevención, el Consejo General en uso de sus facultades y atribuciones, creará e integrará una Comisión Especial de consejeras y consejeros electorales, que tendrá las facultades y atribuciones que se señalan los Lineamientos.

XXVI. Que el artículo 24 de los Lineamientos en cita, establece que la Comisión Especial, por conducto de la Coordinación de Fiscalización tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión del proceso de prevención y de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil, pudiendo solicitar en todo momento información relacionada con el procedimiento que realicen las y los Fiscalizadores y las y los Liquidadores.

Creación e integración de la Comisión Especial.

XXVII. Como se ha señalado en los antecedentes del presente acuerdo, como parte del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, este Consejo General determinó en diversos casos el incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas independientes de ciudadanos que manifestaron su intención de participar por la vía de candidaturas independientes a algún cargo de elección popular; asimismo, determinó para un caso en particular, el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del Ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, aspirante a la Presidencia Municipal

de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, obteniendo en su momento por parte del Consejo Distrital Electoral 21, el registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón.

XXVIII. Conforme a lo anterior, este Consejo General en cumplimiento a lo dispuestos por la LIPEEG, otorgó financiamiento público para gastos de campaña al Ciudadano Edgar Eduardo Campuzano Romero, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, con lo cual, se encuentra dentro del supuesto establecido por el artículo 20 de los Lineamientos, y por tanto, la asociación civil constituida para respaldar su candidatura, debe ser sujeta al procedimiento de disolución y liquidación estipulado por los referidos Lineamientos.

XXIX. Por ello, y a efecto de que se pueda realizar el trámite de la disolución y liquidación de la asociación civil que respaldó una Candidatura Independiente; así como el seguimiento a las actividades que realicen el resto de las asociaciones civiles que respaldaron a aspirantes a Candidaturas Independientes que no obtuvieron registro, este Consejo General estima necesario crear la **Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para obtención de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

XXX. Así, y dado que el citado artículo 22 del Reglamento, señala que las comisiones especiales se integrarán con el número de integrantes que acuerde el Consejo General, se estima oportuno señalar que para el caso concreto de esta Comisión Especial, la misma se integre únicamente con tres consejerías electorales, fungiendo como secretaría técnica la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, a través de la persona que ostente su encargo; asimismo, es importante precisar que al ser una Comisión que dará seguimiento y vigilancia al procedimiento que regula la vida interna de las asociaciones civiles, de manera concreta en lo relacionado con la disolución y liquidación de la asociación civil, actividad que realizará de manera principal la Asamblea General de la asociación civil a través de la persona que designe para tal caso, se considera que en la Comisión Especial no participen las representaciones de los partidos políticos; por ello, se propone que la Comisión Especial, la integren las siguientes consejerías electorales:

Nombre	Cargo
C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejero Presidente de la Comisión Especial
C. Vicenta Molina Revuelta	Consejera Integrante de la Comisión Especial
C. Azucena Cayetano Solano	Consejera Integrante de la Comisión Especial
C. Alberto Granda Villalba	Secretario Técnico

XXXI. Que a efecto de realizar de manera adecuada el procedimiento de disolución y liquidación previsto en los Lineamientos, la Comisión Especial contará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, y de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, como área especializada y con conocimientos en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

XXXII. Conforme a lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por la fracción II del artículo 12 del Reglamento, se estima oportuno precisar que la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de asociaciones civiles constituidas para obtención de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento, las siguientes:

- I. Designar de entre el personal de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, a las y los Fiscalizadores que se encargarán de supervisar el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil que le sea asignada.
 - II. Informar por escrito al Liquidador o Liquidadora de la Asociación Civil, el nombre de la o del servidor público designado como Fiscalizador o Fiscalizadora.
 - III. Vigilar y supervisar el proceso de prevención y de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil, que haya obtenido registro como Candidatura Independiente.
 - IV. Verificar que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente, realicen la disolución y liquidación de la asociación en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos.
 - V. Solicitar en todo momento información relacionada con el procedimiento que realicen las y los Fiscalizadores y las y los Liquidadores.
 - VI. Autorizar al personal que considere necesario para que realice las diligencias derivadas de los requerimientos,
-

acuerdos y determinaciones emitidas en los procedimientos previstos por los Lineamientos.

- VII. Recibir y conocer a través de la Coordinación de Fiscalización los siguientes informes:
- Informe respecto del estatus de las cuentas bancarias de la Asociación Civil, así como la totalidad de los estados de cuenta bancarios del periodo comprendido de la jornada electoral a la fecha de la presentación del informe;
 - Informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de la Asociación Civil;
 - Informe financiero y administrativo de la Asociación Civil, así como la elaboración del informe relacionado con la misma; e
 - Informe de deudores de la Asociación Civil, así como las acciones que para el cobro realizará.
- VIII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, la publicación de la lista validada de los acreedores de la asociación civil, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del IEPC Guerrero.
- IX. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, la publicación del aviso de liquidación de la asociación civil en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del IEPC Guerrero.
- X. Recibir, conocer y validar el informe final del procedimiento de liquidación que presente el liquidador o liquidadora de la asociación civil.
- XI. Remitir al Consejo General del IEPC Guerrero, para su conocimiento y efectos correspondientes, un Dictamen de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil.
- XII. Las necesarias para el debido cumplimiento de lo ordenado en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes Correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero.

XXXIII. Con la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento en las diversas actividades que se realicen con motivo del procedimiento de disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se estima pertinente que durante el referido procedimiento, todos los asuntos así como la información que se genere, sea proporcionada a la Comisión Especial, esto con la

finalidad de garantizar en todo momento certeza y confidencialidad de la información.

XXXIV. La Comisión Especial, concluirá su funcionamiento una vez que cumpla con el objeto para la cual fue creada, esto es, una vez concluido el procedimiento de disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondiente al Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 105, párrafo primero, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, XLVI, XLVII y LXXIV, y 193 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la creación de la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando XXIX del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la integración de la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, misma que en términos del considerando XXX, queda de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
C. Amadeo Guerrero Onofre	Consejero Presidente de la Comisión Especial
C. Vicenta Molina Revuelta	Consejera Integrante de la Comisión Especial
C. Azucena Cayetano Solano	Consejera Integrante de la Comisión Especial
C. Alberto Granda Villalba	Secretario Técnico

TERCERO. La Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, tendrá las atribuciones establecidas en los considerandos XIX y XXXII del presente acuerdo.

CUARTO. La Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, entrará en funciones el día de la aprobación del presente Acuerdo y concluirá su funcionamiento una vez que cumpla con el objeto para la cual fue creada, debiendo informar cuando se actualice este supuesto, al Consejo General por parte de su Presidencia.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

SEXTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día tres de julio del dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 206/SE/03-07-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL DIVERSO 177/SO/26-05-2021, RELATIVO A LA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR AUTORIDADES CIVILES Y AGRARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES BAJO EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/213/2021, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S**I. Solicitud de consulta 2012**

1. El 27 de febrero de 2012, Marcos Matías Alonso, Erasto Cano Olivera y Bruno Plácido Valerio, en su carácter de ciudadanos indígenas, solicitaron al entonces Instituto Electoral del Estado de Guerrero, la impartición de una conferencia relacionada con la postulación de candidatos por el sistema de usos y costumbres.
 2. El 29 de febrero de 2012, el entonces Instituto Electoral del Estado de Guerrero ahora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Instituto Electoral) respondió mediante oficio 0405, argumentando que al encontrarse en el proceso electoral de ayuntamientos y diputados dos mil doce, y que se contaba con un calendario de actividades a desarrollar, se agendaría para que en su oportunidad se realizara la conferencia solicitada.
 3. El 22 de marzo de 2012, integrantes de diversas comunidades indígenas de los municipios correspondientes a las regiones de la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte del Estado de Guerrero presentaron un escrito ante el Instituto Electoral, mediante el cual solicitaron que en el proceso electoral dos mil doce se respetaran los derechos de las comunidades indígenas del estado, para elegir a sus propios representantes populares.
 4. El 16 de abril de 2012, en virtud de la solicitud que antecede, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, dio respuesta en el sentido de que, para poder acceder a lo solicitado, su petición debía estar sustentada con la aprobación de la mayoría de los ciudadanos que conforman el municipio que pretendía regirse bajo el sistema normativo propio.
 5. El 13 de marzo de 2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales
-

del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1740/2012, promovido por Bruno Plácido Valerio, por su propio derecho, en contra de la respuesta emitida el treinta y uno de mayo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente IEEG/CG/01/2012, respecto a su petición para elegir autoridades en diversos municipios del Estado de Guerrero mediante el modelo de usos y costumbres.

El órgano jurisdiccional determinó que la autoridad responsable debía verificar y determinar, por todos los medios atinentes, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena de San Luis Acatlán, el cual se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

7. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, mediante acuerdo número 045/SO/20-12-2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día veinte de diciembre del año dos mil catorce, se aprobaron los lineamientos, el calendario, material publicitario y formatos para las pláticas informativas y la consulta en la comunidad indígena de San Luis Acatlán, Guerrero.
 8. Con fecha 19 de enero del año 2015, personal técnico del Instituto Electoral, iniciaron la impartición de asambleas informativas en las 34 zonas del Municipio en referencia, en donde se expuso el funcionamiento del sistema electoral por usos y costumbres y el sistema electoral por partidos políticos; previo a ello este personal fue capacitado por la Jefa de la entonces Unidad Técnica de Participación Ciudadana, Usos y Costumbres; concluyendo tal actividad el día 29 de enero del año 2015.
 9. Con fecha 1 de febrero del año 2015, se iniciaron las asambleas comunitarias de la consulta en las 34 zonas del Municipio respectivo, concluyéndose el día 12 de febrero del mismo año, quedando constancia en las actas originales de asambleas que obran en el expediente de este Instituto Electoral. Por lo que, el 17 de febrero del mismo año, en las oficinas que ocupa el Distrito Electoral 1 de este Instituto, se realizó el cómputo municipal de los votos obtenidos en la consulta realizada en San Luis Acatlán.
 10. El 20 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
-

aprobó el Acuerdo 028/SE/20-02-2015 mediante el cual se aprueba el informe de la consulta realizada a la comunidad indígena del Municipio de San Luis Acatlán Guerrero, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1740/2012, cuyos resultados fueron los siguientes:

Votos a favor del sistema de partidos	Votos a favor del sistema de usos y costumbres	Abstenciones	Total de votos
1,556	784	90	2,430

II. Reforma a la Ley 483 en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas

a. En materia de cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

11. El 15 de marzo de 2018, se presentó una solicitud de registro de candidaturas indígenas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, y el 16 de abril, se dio respuesta mediante el oficio 1054/2018, declarando la improcedencia de la solicitud presentada por el actor debido a que no habían cumplido con los requisitos constitucionales y legales para ello.
12. Con fecha 29 de junio de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el expediente SCM-JDC-402/2018, en la que ordenó a este Instituto Electoral, realizar diversas acciones que permitan garantizar y proteger el derecho a ser votadas en igualdad de condiciones de las personas indígenas en el estado de Guerrero para los próximos procesos electorales.
13. El 31 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 791 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y se ordenó al Instituto Electoral para efecto de que emitiera la reglamentación correspondiente a las disposiciones contenidas en el Libro Quinto, adicionado a la referida Ley 403.
14. En cumplimiento a lo anterior, el 27 de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo 186/SO/27-11-208 el Reglamento para la atención de

solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

15. Con fecha 15 de octubre de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó el acuerdo plenario dentro del expediente TEE/JEC/036/2018, lo que fue hecho del conocimiento de este Instituto Electoral en la misma fecha mediante oficio PLE-498/2020, resolviendo que el Instituto Electoral cumplió con lo ordenado en la resolución TEE/JEC/037/2018 y modificada por la sentencia SCM-JDC-402/2018.

b. En materia de candidaturas indígenas y afroamericanas a Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos

16. El 2 de junio de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 460 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; estableciéndose las bases normativas para garantizar la postulación de personas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, al adicionarse los artículos 13 Bis y 272 Bis a la referida Ley 483.
17. El 31 de julio de 2020, la Comisión de Sistemas Normativos Internos celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la que emitió el Acuerdo 001/CSNI/31-07-2020, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de diputación local y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021.
18. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 029/SE/14-08-2020 la Metodología para la consulta a comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, relativa a garantizar el registro de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021.
19. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
20. El 28 de agosto de 2020, en sesión de Comisiones Unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral y Especial de Normativa Interna, aprobaron el Dictamen con
-

Proyecto de Acuerdo 001/CPOE-CENI/SE/28-08-2020, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

21. Derivado de lo anterior, el 31 de agosto de 2020 el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
22. El 09 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
23. Con fecha 27 de marzo de 2021, se inició el periodo para el registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

III. Difusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas implementada por el IEPCGro.

24. El 25 de abril de 2019, derivado de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-402/2018, a este Instituto Electoral en relación a difundir entre los pueblos y comunidades indígenas de la entidad el derecho de elegir autoridades mediante sus sistemas normativos internos, este organismo electoral emitió el Acuerdo 023/SO/25-04-2019, por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la Difusión de los requisitos y el procedimiento para la elección de autoridades municipales a través de Sistemas Normativos Internos.
 25. El 29 de enero de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, presentó en su Primera Sesión Ordinaria el informe 004/SO/29-01-2020, relativo las actividades desarrolladas de conformidad con el plan de trabajo para la difusión de los requisitos y procedimiento para la elección de autoridades municipales a través de sistemas normativos internos, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-402/2018, aprobado mediante acuerdo 023/SO/25-04-2019.
-

26. Con fecha 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente TEE/RAP/009/2020.
27. El 15 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Electoral de Estado emitió el acuerdo plenario en el expediente TEE/JEC/037/2018, promovido por el C. Hipólito Arriaga Pote, expediente que guarda relación con la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, en el expediente con clave SCM-JDC-402/2018, en dicho acuerdo plenario el Tribunal, resolvió que el Instituto cumplió con lo ordenado en la referida resolución.

IV. Presentación de la solicitud de elección de autoridades municipales por sistema de usos y costumbres.

28. El 11 de mayo de 2021 se recibió en las instalaciones de este Instituto Electoral, ubicadas en Paseo Alejandro Cervantes Delgado s/n, Colonia El Porvenir, C.P. 39030, a un grupo de ciudadanas y ciudadanos del municipio de San Luis Acatlán, quienes manifestaron diversas inconformidades en relación a la difusión de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en relación a la elección por sistemas normativos propios (usos y costumbres), así como a la postulación mediante la acción afirmativa indígena para que los partidos políticos los incluyeran como candidatas y candidatos a los cargos de Ayuntamientos, particularmente, del municipio de San Luis Acatlán; por lo que, **solicitaron se posponga la elección de sus autoridades municipales a efectuarse el 6 de junio de 2021, en tanto no se atiendan sus peticiones.**
29. En la fecha antes referida, se recibió un escrito signado autoridades civiles y agrarias del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, quienes manifiestan que la ciudadanía de dicho municipio, mediante asamblea determinó ejercer sus derechos al cambio del modelo de elección tradicional, y **elegir a quienes integraran el H. Ayuntamiento de San Acatlán, bajo el Sistema de Usos y Costumbres, a través de una asamblea comunitaria.**
30. El 22 de mayo de 2021, la Comisión de Sistemas Normativos Internos de este Instituto Electoral, en su Tercera Sesión
-

Extraordinaria aprobó por unanimidad de votos el Dictamen con proyecto de Acuerdo 005/CSNI/SE/22-05-2021 mediante el cual se da respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, resolviendo que es necesario un proceso de consulta para determinar o no el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en San Luis Acatlán, por lo que, determinó que el área técnica debería presentar una ruta de trabajo y atención para preparar los trabajos relativos a la consulta.

31. El 26 de mayo del presente año, el Consejo General emitió el Acuerdo 177/SO/26/05-2021, por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por las autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres.

V. Sentencia TEE/JEC/213/2021

32. Inconformes con el acuerdo referido en el numeral anterior, el 2 de junio de este año, el ciudadano Juan Gabriel Deaquino Placido y otras personas, en su calidad de ciudadanos, autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, presentaron el Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo 177/SO/26/05-2021.
33. Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/213/2021, resolviendo modificar el acuerdo impugnado, de conformidad con las consideraciones y efectos precisados en dicha ejecutoria.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

1. Marco Normativo

1.1. En materia de pueblos y comunidades indígenas

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, y a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes
-

aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.
 - III. Que de igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.
 - IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.
 - V. Que la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en sus artículos 2, 7 fracción I, inciso c y 12, reconoce, en lo que interesa, los derechos de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus derechos político electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; el
-

reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Sumado a lo anterior, la misma ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

1.2. En materia electoral

1.2.1. Candidaturas indígenas para integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021.

- VI.** Que la CPEUM en su artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.
- VII.** Que en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CPEG) reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.
- VIII.** Que el artículo 37 de la CPEG, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre otras, la de registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarias y suplentes, así como registrar candidatas y candidatos preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40%, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres. De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos
-

internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad indígena o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- IX.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Local, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- X.** Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- XI.** Que en términos de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral tiene como fines, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivos y de los Ayuntamientos; Garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales y de participación ciudadana.
- XII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 26 numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de
-

gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

- XIII.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XIV.** Que el artículo 272 Bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electoral de Guerrero, establece la obligación de los partidos políticos a registrar candidaturas indígenas en municipios con una población igual o mayor al 40% de población con dicha autoadscripción de acuerdo al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- XV.** Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), **en su artículo 43 reconoce como municipios indígenas**, los siguientes: Eduardo Neri, Marquelia, Tixtla de Guerrero, Ometepec, Azoyú, Xochihuehuetlán, Igualapa, Atenango del Río, Tlalixtaquilla de Maldonado, Alpoyeca, Huamuxtitlán, Chilapa de Álvarez, **San Luis Acatlán**, Mártir de Cuilapan, Olinalá, Ahuacuotzingo, Tlapa de Comonfort, Iliatenco, Zitlala, Tlacoachistlahuaca, Atlixnac, Cualac, Copalillo, Xochistlahuaca, Atlamajalcingo del Monte, Alcozauca de Guerrero, Malinaltepec, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Metlatónoc, Acatepec, Zapotitlán Tablas, Tlacoapa, José Joaquín de Herrera y Cochoapa el Grande, cuyos municipios concentran población indígena del 40% o más.
- XVI.** En cumplimiento a lo anterior, en la revisión de las candidaturas indígenas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, este Instituto Electoral verificó y dictamino respecto de la acreditación del vínculo comunitario de las y los candidatos postulados, a efecto de garantizar que se cumpliera alguno de los supuestos previstos en los Lineamientos antes referidos; es decir, que se acreditara la pertenencia de las candidaturas o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos previstos en el artículo 47, que a la letra refiere:
-

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver conflictos que se presenten en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.
Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberá de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaria de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- XVII.** Con base en lo anterior, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió los dictámenes correspondientes, partiendo de los siguientes criterios: 1. Autoadscripción indígena (personal) por las candidaturas, 2. Autoadscripción calificada (reconocimiento del grupo indígena) y 3. Vínculo comunitario, demostrar que existen
-

circunstancias, hechos o constancias que prueban una relación con la comunidad indígena a la que se adscribe.

Lo anterior, acredita la calidad de indígena, que se sustenta en los elementos siguientes:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal**, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte **vínculo con su territorio**, así como con los recursos naturales circundantes.
- **Sistema social**, económico o **político** bien determinado.
- **Idioma o lenguaje**, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y **reproducir sus formas de vida** y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Derivado de lo anterior, la metodología utilizada para el análisis y dictaminación correspondiente, consistió en lo siguiente:

- **Revisión de la documentación** para verificar la autenticidad de los mismos, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena correspondiente**, así como también que la **constancia expedida para acreditar el vínculo comunitario** firmada por la autoridad facultada y, en su caso, se encuentre registrada en la base de datos correspondientes o, acredite su personalidad con algún medio probatorio.
 - **Revisión de la prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad indígena a la que señale pertenecer la candidata o candidato.
-

- **Valoración de la documentación** presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas de Guerrero.
- Conclusión, se arriba a la **determinación** respecto del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

1.2.2. En relación al cambio de elección de autoridades municipales de partidos políticos al sistema normativo interno.

XVIII. El 13 de marzo de 2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia SUP-JDC-1740/2012, en la que determinó revocar la respuesta 0894/2012, derivada del expediente IEEG/CG/01/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, únicamente por lo que hace al municipio de San Luis Acatlán, Guerrero; determinó que los integrantes de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, tenían derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos. Además, precisó que, para ello, la autoridad electoral debía realizar lo siguiente:

- En primer término, la autoridad responsable deberá verificar y determinar, por todos los medios atinentes, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente, el cual se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos (artículo 6, fracción VIII, de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero).

A tal efecto, la autoridad deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno a los usos y costumbres que rigen en dicha comunidad, entendidos como conductas reiteradas que forman parte de las

normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena (artículo 6, fracción IV de la citada ley 701).

Para ello, de manera enunciativa, deberá acudir a la realización de dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, estas últimas se encuentran reconocidas y protegidas en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 701.

Ello con el objetivo de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres de dicha comunidad para la elección de sus autoridades, así como constatar fehacientemente que la comunidad está inmersa en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

(...)

Por ende, en la realización de estas medidas preparatorias la autoridad sólo se encuentra constreñida a verificar que los integrantes de la comunidad en cuestión conservan ciertos usos y costumbres, o bien, reconocen autoridades propias elegidas mediante su sistema normativo interno.

Todas estas medidas implicarán el estricto cumplimiento de procedimientos que doten de certidumbre a cada etapa en las que se desarrollen las actividades de la autoridad, y de ello se deberá informar de manera permanente a la comunidad interesada a efecto de establecer una constante retroalimentación, para lo cual se debe considerar que el artículo 8 de la ley 701 otorga personalidad jurídica a las comunidades indígenas del Estado.

Lo anterior deberá realizarse con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero obtenga una imagen clara y fidedigna de las condiciones socioculturales de las comunidades involucradas.

- Una vez realizadas las medidas preparatorias referidas, y de arrojar resultados que permitan verificar la existencia de un sistema normativo interno en la comunidad indígena en cuestión, el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa deberá
-

proceder a realizar las consultas a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

A tal efecto, deberá emitir lineamientos para la implementación de las consultas respectivas, los cuales deberán contener, por los menos:

a) La determinación de que la consulta deberá realizarse mediante asambleas comunitarias para la votación de puntos relevantes para las consultas, previa difusión exhaustiva de la convocatoria que se emita para tal efecto (artículo 7, fracción II, inciso a), de la ley 701).

b) Cada asamblea deberá celebrarse con la asistencia de, al menos, la mayoría de los integrantes de la comunidad. Para tal efecto, y determinar el número de habitantes integrantes de la comunidad, deberá solicitar informe a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Registro Federal de Electores y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otras autoridades.

c) Cualquier decisión deberá aprobarse por la mayoría de los integrantes de la comunidad presentes en la asamblea.

(...)

Las medidas ordenadas en este apartado permiten que la consulta y participación indígena sea plena, dado que la autoridad administrativa contará con las herramientas suficientes que manifiesten una realidad indígena involucrada; y, así, otorgará las condiciones adecuadas para que puedan participar efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento de consultas.

En la misma sentencia, la Sala Superior del TEPJF, precisó que el Instituto Electoral debía:

a) Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, **se realicen las consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para determinar si la mayoría de los integrantes de la**

comunidad indígena está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres (resaltado propios);

b) De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 25, séptimo párrafo, in fine, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como 25 y 26, fracciones I, III y VII, de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero deberá:

1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y de toma de posesión, con efectos al siguiente proceso electoral para la elección de autoridades municipales en el estado de Guerrero.

2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

c) En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. Endógeno (...)
 2. Libre (...)
 3. Pacífico (...)
 4. Informado (...)
 5. Democrático (...)
 6. Equitativo (...)
 7. Socialmente responsable (...)
 8. Autogestionado (...)
-

XIX. El 25 de junio de 2015, la otrora Sala Regional Distrito Federal del TEPJF, emitió la sentencia dictada en el expediente SDF-JDC-545/2015, en la que se reiteró el criterio fijado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-1740/2012, respecto del procedimiento que las autoridades electorales de las entidades federativas deben seguir cuando alguna comunidad indígena les solicite que la elección de sus autoridades municipales se realice por usos y costumbres, destacando que dicho método o procedimiento consiste en lo siguiente:

- I. Medidas preparatorias: determinar la existencia de sistemas normativos internos en las comunidades del municipio.
- II. Consulta: Realización de asambleas informativas y de consulta para que la ciudadanía determinara la posibilidad o no, de elegir autoridades municipales por sistemas normativos internos.
- III. Notificación al H. Congreso del Estado: someter al Congreso del Estado los resultados de la consulta, para que, en caso que se haya decidido por la mayoría del municipio transitar al modelo de elección por sistemas normativos internos, el legislativo emita el Decreto para determinar la fecha de elección y de toma de posesión de dichas autoridades municipales.

XX. El 31 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 791 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dotando de facultades reglamentarias al Instituto Electoral en materia de Sistemas Normativos Internos; ordenando en su artículo segundo transitorio, la emisión de la reglamentación de la adición del Libro Quinto a la citada Ley 483.

Cabe señalar que derivado de la reforma, se establece, entre otros aspectos, el procedimiento que se debe seguir para la realización de una consulta, así en el capítulo III, artículo 465 se dispone que su realización deberá establecerse un plan de trabajo, con la ciudadanía del municipio en donde se solicita la consulta, a efecto de generar un calendario con corresponsabilidad y que permita generar el consenso para alcanzar los acuerdos necesarios. Dicho plan de trabajo debe sujetarse a las etapas siguientes:

- I. Medidas preparatorias: en la cual el Instituto Electoral deberá allegarse de información, mediante la propia comunidad o por información objetiva que pueda

recopilar, así como a partir de procedimientos idóneos que permitan obtener datos trascendentales en torno a los sistemas normativos internos o usos y costumbres que rigen a las comunidades indígenas del municipio que se trate.

Para ello, realizará dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales, con el objeto de determinar la viabilidad de la implementación de los usos y costumbres, así como constatar que las comunidades del municipio están inmersas en el marco normativo local que reconocen y regula los diversos aspectos de su cosmovisión.

Verificada la existencia y vigencia del sistema normativo interno en las comunidades indígenas en cuestión, el Instituto Electoral deberá proceder a realizar la consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar los comicios para la elección e integración de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno o usos y costumbres.

II. Consulta. Derivado de la existencia del sistema normativo interno, el Instituto Electoral deberá desarrollar la consulta en dos momentos:

- a) Fase informativa. Consistente en implementar una campaña de difusión exhaustiva, con la finalidad de que las comunidades del municipio en cuestión, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales o respecto a sus derechos reconocidos que la medida implique. Entre otras actividades, el Instituto Electoral celebrará asambleas comunitarias informativas, para informar a la población respecto a los métodos de elección de partidos políticos y del sistema normativo interno o usos y costumbres.
 - b) Fase de consulta. En ella participarán los ciudadanos del municipio en cuestión, debiendo sujetarse a lo establecido en los acuerdos, lineamientos o reglamentos que al efecto se aprueben. Para lo cual, se implementarán asambleas comunitarias de consulta.
-

III. Elección

- a) Resultados. Desarrollado lo anterior, el Instituto Electoral someterá al Congreso del Estado los resultados de la consulta, a fin de que emita el Decreto en el cual determine la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, con efectos al siguiente proceso electoral.
- b) Realización de la elección. Emitida la resolución del Congreso, el Instituto Electoral deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

XXI. En cumplimiento a lo anterior, el 11 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo 186/SO/27-11-2018, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por Sistemas Normativos Internos, y en su caso el procedimiento de consulta; de conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el cual tiene por objeto regular el procedimiento de atención a las solicitudes para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, y en su caso, el procedimiento de consulta de conformidad con lo dispuesto por el Libro Quinto de la Ley 483.

XXII. El 25 de abril de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 023/SO/25-04-2019, por el que se aprueba el Plan de Trabajo para la Difusión de los requisitos y procedimiento para la elección de autoridades municipales a través de Sistemas Normativos Internos en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-402/2018.

XXIII. Derivado de la emisión del acuerdo antes referido, este Instituto Electoral realizó diversas actividades encaminadas a garantizar el conocimiento por parte de la población indígena en Guerrero, respecto del ejercicio de sus derechos político electorales, como se da cuenta en el informe 004/SO/29-01-2020, en el que se precisa lo siguiente:

1. Se elaboraron materiales informativos consistentes en cartel informativo, infografía, trípticos y un banner para la página web institucional. Estos materiales fueron difundidos en medios impresos y electrónicos con presencia en el estado de Guerrero.
 2. Con fechas 24 de junio, 18 de julio y 16 de agosto de 2019, se impartieron pláticas informativas a la ciudadanía respecto de los requisitos y procedimientos para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.
 3. El 10 y 13 de junio de 2019, se realizaron entrevistas a la presidencia de la Comisión de Sistemas Normativos Internos, relacionadas con el tema de pueblos y comunidades indígenas, en el marco de los preparativos del Foto denominado "Retos de la representación indígena a través del sistema de partidos políticos y del sistema normativo interno"; a través de los medios siguientes: Grupo Audiorama, Noticias Capital Máxima, Radiorama Acapulco, Grupo Fórmula y Radio Universidad.
 4. Con fecha 14 de junio del mismo año, se realizó el Foro "Retos de la representación indígena a través del sistema de partidos políticos y del sistema normativo interno", en el auditorio de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero, con la asistencia de un total de 191 personas; integrantes de organizaciones indígenas y de la sociedad civil, como de la Gubernatura Nacional Indígena, Por mi raza indígena, Red Macuixochitl, Martikuu Numbaa Mé'phaa, Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG), Tadeco A.C., Las mujeres de Guerrero y Asociación Guerrerense Contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVIM). De igual manera, asistieron funcionarios y servidores públicos de diversas instituciones, como el Tribunal Electoral del Estado, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, la Comisión de Derechos Humanos en Guerrero, del Congreso del Estado, así como representantes y dirigentes de los partidos políticos con presencia en Guerrero.
 5. De igual manera, como parte de las actividades de difusión y en el marco del convenio signado entre ese Instituto Electoral y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se realizó el Conversatorio denominado Cultura Cívica y Pueblos Indígenas,
-

realizado en las instalaciones de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, ubicada en la localidad de la Ciénega, municipio de Malinaltepec, ante la presencia de 236 personas, de los cuales se precisa lo siguiente: 7 integrantes de organizaciones de mujeres, 10 representantes de autoridades municipales, 2 identificados como ciudadana y ciudadano y 217 estudiantes indígenas de diversas localidades de la Región Montaña de Guerrero.

6. El 2 de septiembre se realizó la Conferencia denominada "Inclusión indígena en la postulación de cargos de elección popular" en el auditorio del posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero; la cual fue impartida por el Mtro. Héctor Romero Bolaños, Magistrado de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, misma a la que asistieron un total de 137 personas; entre representantes de organizaciones indígenas, como la Gubernatura Nacional Indígena, Unión de Pueblos y Organizaciones del Estado de Guerrero (UPOEG), representaciones de partidos políticos y estudiantes de la Universidad Autónoma de Guerrero.
7. Con fecha 27 de noviembre de 2019, se realizó la conferencia denominada "Mujeres indígenas y afroamericanas: acciones para su participación política y empoderamiento en los asuntos públicos", misma que tuvo efecto el día 27 de noviembre de este año, en las instalaciones del Centro Universitario del Pacífico Sur (CUPS) sede Tlapa de Comonfort. Evento al que asistieron 113 personas, de las cuales 7 integrantes de organizaciones de mujeres, 4 integrantes de las autoridades municipales de Tlapa, Alpoyeca y Cualác, así como 102 estudiantes del citado centro de estudios y quienes además provienen de diversas comunidades indígenas de municipios aledaños a Tlapa de Comonfort.
8. Como parte de la difusión realizada de manera directa en diversos municipios de la entidad y en el marco de los Diálogos con la ciudadanía que este Instituto Electoral organizó, se instaló stands informativos en los siguientes lugares:

Municipio	Fecha
<i>Acapulco de Juárez</i>	<i>29 de agosto de 2019</i>
<i>Chilpancingo de los Bravo</i>	<i>5 de septiembre de 2019</i>
<i>Iguala de la Independencia</i>	<i>12 de septiembre de 2019</i>

Municipio	Fecha
<i>Zihuatanejo de Azueta</i>	<i>19 de septiembre de 2019</i>
<i>Ometepec</i>	<i>26 de septiembre de 2019</i>
<i>Tlapa de Comonfort</i>	<i>3 de octubre de 2019</i>
<i>Malinaltepec</i>	<i>22 de octubre de 2019</i>

9. Con fecha 27 de noviembre al 1 de diciembre y del 4 al 8 de diciembre de 2019, se realizaron los recorridos en los municipios considerados indígenas por la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas de Guerrero, en los que se realizó la entrega y colocación de trípticos y carteles relativos a los requisitos para la presentación de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, en español y traducidos a lenguas indígenas.

10. Finalmente, el área técnica ha realizado la compilación de información respecto a la población indígena en Guerrero, a efecto de integrar una base de datos denominada Información de municipios con población indígena en Guerrero, para que, entre otros datos, tener referencia respecto al total de dicha población y su distribución en cada municipio de la entidad.

XXIV. Concluido que fue el Plan de trabajo arriba precisado y notificados que fueron los órganos jurisdiccionales, el Tribunal Local resolvió que el Instituto cumplió con lo ordenado en la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/037/2020 y modificado por el diverso SCM-JDC-402/2018.

XXV. Derivado de la emisión del acuerdo 059/SE/14-10-2020 por el que se aprobó la estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente TEE/RAP/009/2020, este organismo electoral desarrolló diversas actividades de difusión desarrolladas del mes de octubre 2020 a marzo de 2021, consistentes en:

- Spots en radiodifusoras en español y lenguas indígenas con presencia en la entidad.
 - Publicación de infografías en medios de comunicación impresos.
-

- Publicación de infografías y vídeos en la página web, redes sociales y el canal de YouTube de este Instituto Electoral.
- Entrevistas a Consejeras y Consejeros Electorales, respecto del contenido de las referidas reglas.

2. Sentencia TEE/JEC/213/2021

XXVI. El 25 de junio de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/213/2021, en la que considero que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se pronunció respecto del inicio de los trabajos relativos a la elaboración de la propuesta de trabajo y calendario relativos a la consulta, sin embargo, no determinó una fecha de inicio.

En ese sentido, al haberse instruido aprobado un mandato para la elaboración de la propuesta de calendario para los trabajos relativos a la consulta, sin que se haya establecido temporalidad para su ejecución determinado la fecha a partir de la cual se iniciarían las actividades que se incluyen en éstos, y, sin haberle fijado plazo al área técnica para la presentación del proyecto del calendario y de la ruta de trabajo correspondiente, impide, como lo señalan los actores, la materialización del derecho que les ha sido reconocido por la autoridad, máxime cuando el mandato se realizó a partir de las actividades inherentes a los mecanismos consultivos.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable **modifique** el Acuerdo 177/SO/26-05-2021 por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el Sistema de Usos y Costumbres; **para el efecto de que en la instrucción que realice el área técnica para la elaboración de una propuesta de calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos, le señale un plazo para la presentación del calendario de trabajo y determine una fecha cierta y precisa del inicio de los trabajos.** (resaltado propio).

Con base en lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado ordena al Instituto Electoral que, en un plazo de cinco días hábiles

contados a partir de la notificación de la sentencia, y tomando en cuenta la carga de trabajo con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, proceda a:

Determinar un plazo para que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, presente a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, **una propuesta de trabajo, un calendario para los trabajos relativos a la consulta,** específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Determinar la fecha a partir de la cual iniciaran las actividades **relativas al inicio del proceso de consulta** en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

3. Caso concreto

- XXVII.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia referida en el considerando que antecede, este Consejo General estima pertinente realizar las modificaciones por cuanto hace a lo resuelto en el Acuerdo 177, por cuanto hace a lo precisado en el numeral 1, considerando XXVIII relacionado a la elección de autoridades municipales por sistema de usos y costumbres, ello dado que, en lo concerniente a lo manifestado en el considerando XXXI del referido acuerdo, ha quedado firme con la resolución que nos ocupa, al haber declarado INFUNDADO el agravio, ya que esta autoridad electoral fundó y motivó el acuerdo 177, además se "sustentó la respuesta en lo avanzado del proceso electoral y la imposibilidad, a partir del principio de definitividad, de regresar a etapas ya concluidas, acorde a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional".
- XXVIII.** Como ha quedado definido en el Acuerdo 177, respecto que la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el Reglamento para la atención de solicitudes de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen las reglas básicas bajo las cuales una comunidad indígena puede acceder a la petición de transitar del modelo de elección de partidos al sistema normativo interno, detallado en el considerando XVIII del presente instrumento, y que, para el caso concreto, tendría que procederse conforme a lo dispuesto

en el Título cuarto, capítulos I, II y III, donde entre otras cosas, se precisa que la consulta será:

- A través de procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las y los solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio correspondiente;
- Debe ser de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos internos (usos y costumbres) presentes en el municipio;
- Observando los principios de toda consulta, como lo dispone el Convenio 169 de la OIT y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU; esto es, 1. Endógeno, 2. Libre, 3. Pacífico, 4. Informado, 5. Democrático, 6. Equitativo, 7. Socialmente responsable y 8. Autogestionado;
- Actividades previas, como lo es, solicitar información al Ayuntamiento el listado de las autoridades de las localidades del municipio, así como a éstas, el estadístico referente a la ciudadanía de cada comunidad, delegación y colonia;
- Mecanismos consultivos, considerando primero la información previa a través de diversos medios al alcance, así como, particularmente, la implementación de asambleas informativas de la consulta que versarán en:
 - a) Explicar las características del sistema de partidos políticos y de sistema normativo interno;
 - b) Las implicaciones que lleve consigo elegir una u otra opción, y
 - c) Formas en qué se participará y se desarrollarán las asambleas de consulta.
- Asambleas de consulta, donde la ciudadanía decida si eligen a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo interno (usos y costumbres) o, en su caso, se mantienen en el método de elección a través de partidos políticos.

XXIX. Precisadas las consideraciones anteriores, y en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la multicitada sentencia TEE/JEC/213/2021 del año en curso,

este Consejo General estima necesario modificar el diverso acuerdo 177/SO/26-05-2021, por el que se aprueba la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, en los siguientes términos:

1. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, para que a más tardar en la sesión ordinaria que celebre en el mes de agosto del presente año, se presente a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, una propuesta de trabajo y calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.
2. En la propuesta de trabajo y calendario, se deberán considerar los siguientes plazos:

N/P	Actividad	Mes/año
1	Elaboración y presentación de la propuesta de trabajo y calendario a la CSNI	Julio - agosto 2021
2	Reuniones de trabajo con las y los promoventes del cambio de modelo de elección.	
3	Presentación del plan de trabajo y calendario al Consejo General	Agosto 2021
4	Inicio de las actividades para la consulta	Septiembre 2021

Lo anterior, considerando que la Ley 483 en sus artículos 463 y 464 prevén, por un lado, que las consultas que se realicen para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, se generen "las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consenso libre e informado" y, por otro, se precisa que para la definición del plan de trabajo, el Instituto Electoral deberá "generar un calendario con corresponsabilidad y que permita generar el consenso para alcanzar los acuerdos necesarios".

En ese sentido, la determinación de los plazos y actividades aquí definidas, parten de la consideración de que es necesario la generación de ese diálogo y consenso con la ciudadanía del municipio de referencia, a efecto de que, las actividades y plazos precisos para el desahogo de cada una de ellas, tengan previo conocimiento las y los ciudadanos que participarán,

así como las autoridades civiles, agrarias y tradicionales del municipio de San Luis Acatlán.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, como la Sala Regional reconoció para el caso de la consulta que se realizará en el municipio de Tecoaapa, en la sentencia SCM-JDC-213/2020 y acumulado, en la que determinó la realización de las actividades de la consulta una vez concluido el proceso electoral 2020-2021 en curso, criterio que también ha fijado como parámetro para la determinación de este Consejo General, el Tribunal Electoral en la sentencia TEE/JEC/213/2021.

En atención a los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueba la modificación del diverso 177/SO/26-05-2021, relativo a la respuesta a la petición formulada por autoridades civiles y agrarias del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en relación a la elección de sus autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/213/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto en los considerandos XXIX del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, para que, a través de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, elabore una propuesta de trabajo y calendario para los trabajos relativos a la consulta, específicamente, por cuanto hace a las actividades inherentes a los mecanismos consultivos en el municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, misma que deberá presentar en la sesión ordinaria del mes de agosto que celebre la citada Comisión.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo en copias certificadas a las autoridades civiles, agrarias y ciudadanía del municipio de San Luis Acatlán, a través de los CC. Alberto Vázquez Mendoza, Pedro Martínez Placido y Cutberto Simón Cano, quienes suscriben la petición.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo en copias certificadas a la y los CC. Santa Cruz Ruiz Zavala, Juan Gabriel De Aquino Placido y Francisco Vázquez Mendoza, integrantes del Comité de Seguimiento a la Elección por Sistemas Normativo Propio Usos y Costumbres.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo en copias certificadas al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/213/2021

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo en copias simples al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el tres de julio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

RESOLUCIÓN 04/SO/30-06-2021

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/002/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO POR LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN CONTRA DEL CIUDADANO PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y PRETEXTOS COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EDITORA DE LA REVISTA "99 GRADOS", POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES 007/CQD/22-10-2020, DICTADO EN EL CUADERNO AUXILIAR DEL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020.

**VISTOS para resolver los autos del expediente
identificado al rubro, y:**

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Coordinación, el escrito signado por Sergio Montes Carrillo, mediante el cual presentó queja y/o denuncia en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como de posicionamiento de imagen, derivado de propaganda y/o publicidad contenida en espectaculares distribuidos en diversos puntos geográficos del Estado, la cual fue radicada con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron diversas medidas preliminares de investigación.

II. ADMISIÓN Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El veinte de octubre de dos mil veinte, después de desahogarse las medidas preliminares de investigación que fueron ordenadas, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados".

III. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL CUADERNO AUXILIAR DEL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El veintidós de octubre de dos mil veinte, en el cuaderno auxiliar del expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**, se dictó el acuerdo 007/CQD/22-10-2020, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, determinó la procedencia de las medidas cautelares

solicitudes por el denunciante, en consecuencia, se vinculó al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", para que realizaran todos los actos y gestiones, a fin de retirar la propaganda difundida en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios, para tal efecto se les concedió el término de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les impondría una multa de tres mil unidades de medida y actualización.

IV. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO Y DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020). El veinticinco de octubre de dos mil veinte, se certificó el plazo otorgado a los denunciados para informar sobre el cumplimiento dado a las medidas cautelares decretadas en el cuaderno auxiliar, asimismo, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y por Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", mediante los cuales informaron las gestiones que realizaron para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares previamente aludido; además, se ordenaron diligencias de inspección con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, para verificar la existencia y/o permanencia de la publicidad denunciada que fue materia del acuerdo de medidas cautelares antes citado.

V. RECEPCIÓN DE DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020). El veintisiete de octubre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020, a través de las cuales se hizo contar la inexistencia y/o retiro de la propaganda contenida en tres espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en distintos puntos de las ciudades de Acapulco de Juárez y Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sin embargo, también se certificó la existencia y/o permanencia de la propaganda denunciada contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, ubicados en distintos puntos geográficos de la ciudad capital, así como en diversas ciudades o localidades del territorio del Estado de Guerrero, por lo anterior, se determinó que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", no dieron cabal cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares

007/CQD/22-10-2020, por lo que se les requirió nuevamente a fin de que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, realizaran todos los actos y gestiones necesarias para retirar la propaganda denunciada respecto de la cual se había verificado su existencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de tres mil unidades de medida y actualización, ello con independencia de que en caso de persistir con la conducta contumaz se instauraría en su contra un diverso procedimiento sancionador oficioso.

VI. RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/004/2020. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, se tuvo por recibida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual, esencialmente, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y ordenó la devolución del original del cuaderno auxiliar a esta autoridad administrativa para los efectos legales conducentes, asimismo, atendiendo a que el Tribunal declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, se determinó suspender las providencias decretadas en el acuerdo de veintisiete de octubre, en el cual se había otorgado un plazo de doce horas a los denunciados para que retiraran la propaganda difundida en espectaculares denunciados, aunado a ello, se reservó proveer respecto de la instauración de un procedimiento sancionador oficioso por el probable incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

VII. ORDEN DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES 007/CQD/22-10-2020. El cinco de noviembre de dos veinte, después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias procesales glosadas al cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES004/2020, se estableció que en el caso concreto existió un posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", por lo que se determinó iniciar un procedimiento especial sancionador de oficio en contra de los denunciados.

VIII. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR OFICIOSO BAJO ESTUDIO. El seis de noviembre de dos mil veinte, con motivo del posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, se radicó el expediente IEPC/CCE/PES/005/2020, bajo la modalidad de procedimiento especial sancionador, instaurado de oficio en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", asimismo, previo a su admisión se ordenaron medidas preliminares de investigación para integrar debidamente el expediente.

IX. ADMISIÓN DEL PRIMER PROCEDIMIENTO SANCIONADOR OFICIOSO, A TRAVÉS DE LA VÍA ESPECIAL. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, una vez que se desahogaron las medidas preliminares de investigación, se admitió a trámite el procedimiento oficioso iniciado en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", asimismo, se ordenó su emplazamiento y se les citó para la audiencia de pruebas y alegatos a fin de que dieran contestación al procedimiento oficioso instaurado en su contra y ofrecieran las pruebas que a su intereses convinieran.

X. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el abogado autorizado del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, sin que compareciera persona alguna que representara a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", en ese mismo acto, se procedió a admitir y desahogar las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, se ordenó el cierre de actuaciones y la remisión del expediente de forma inmediata al Tribunal Electoral de Estado de Guerrero, para que en plenitud de jurisdicción y competencia resolviera el fondo del asunto.

XI. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. El uno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/PES/006/2020 (IEPC/CCE/PES/005/2020 del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral), dictado por el Tribunal Electoral de Estado de Guerrero, en el cual determinó esencialmente que en este asunto la autoridad sustanciadora debería proceder de conformidad con lo

establecido en los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esto es, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral elaborara un proyecto de resolución que decidiera sobre el cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, mismo que debería ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y una vez que el proyecto fuera aprobado, debería ser sometido a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, para su aprobación definitiva, por lo anterior, **en estricto acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de Estado de Guerrero**, se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

XII. MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO Y RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo y el Coordinador de lo Contencioso Electoral ambos de este Instituto Electoral interpusieron un juicio electoral en contra del acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/PES/006/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debido a que estimaron fundamentalmente que correspondía al Tribunal Electoral del Estado resolver la Litis planteada en este asunto; dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-JE 82/2020; asimismo, mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la sentencia respectiva en la que se resolvió desechar de plano el medio de impugnación aludido, al considerar sustancialmente que los promoventes carecían de legitimación para impugnar el acuerdo plenario de mérito.

XIII. APROBACIÓN DE RESOLUCIÓN. Mediante sesión de Consejo General de fecha, se aprobó la resolución 001/SO/27-01-2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno mediante la cual se declaró infundado el procedimiento en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y fundado por cuanto, a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", imponiéndole como sanción una amonestación pública.

XIV. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha tres de febrero del año en curso, el ciudadano Edgar Neri Quevedo, en su carácter de administrador y representante legal de la persona moral denominada Pretextos

Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", presentó recurso de apelación en contra de la resolución 001/SO/27-01-2021, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue sustanciado y remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su resolución.

XV. RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Mediante resolución de fecha quince de marzo del año en curso, dictada en el expediente TEE/RAP/003/2021, se revocó la resolución 001/SO/27-01-2021, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y se ordenó considerar la vía idónea para resolver el procedimiento.

XVII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y en estricto acatamiento a la sentencia recaída dentro del expediente TEE/RAP/003/2021, se reencauzó la vía procedimental, radicándose el presente procedimiento como procedimiento ordinario sancionador IEPC/CCE/POS/002/2021, retomando las constancias existentes del procedimiento de origen IEPC/CCE/PES/004/2021 y IEPC/CCE/PES/005/2021, admitiéndose el procedimiento y emplazando a los denunciados, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar el presente procedimiento iniciado de oficio.

XVIII. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante proveído de fecha veintidós de abril del presente año se concluyó con el periodo para contestación de denuncia y se tuvo por recibidas en tiempo y forma las contestaciones de la misma por parte de los denunciados Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros mediante escrito de fecha diecisiete de abril del presente año y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados" mediante escrito de fecha veintiuno de abril del año en curso.

En las mencionadas contestaciones de denuncia se ofrecieron como probanzas las consistentes en diversas constancias que obran en el presente expediente, derivado de las constancias que obran en los expedientes de origen IEPC/CCE/PES/004/2021 y IEPC/CCE/PES/005/2021, las cuales se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza toda vez que dichas probanzas ya obran en autos,

asimismo, se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos, respecto al presente procedimiento.

XIX. ETAPA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y ORDEN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, se tuvo por agotada la fase de alegatos sin que se hubiera recibido escrito alguno dentro del término establecido, y se tuvo de manera extemporánea el ofrecimiento de la denunciada Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", asimismo se ordenó realizar el proyecto de sentencia.

XX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintiuno de junio del año en curso, en su Décimo Novena Sesión Extraordinaria de carácter privada, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados"; al respecto, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la resolución de los procedimientos especiales sancionadores corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; no obstante, en estricto acatamiento a lo mandatado por el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Guerrero en el acuerdo plenario emitido en el expediente TEE/PES/006/2020, este Instituto Electoral procederá a resolver la materia de la Litis en este asunto en plenitud de jurisdicción por esta vía ordinaria sancionadora.

Así, de conformidad con lo establecido por los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para formular el proyecto que decida sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de

medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020 y proponerlo a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de igual forma la Comisión de Quejas y Denuncias es competente para aprobar el proyecto de resolución respectivo y a su vez proponerlo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual, por las mismas razones, es competente para discutir el proyecto sometido a su consideración y aprobarlo de forma definitiva.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En principio, es indispensable reiterar que en el procedimiento sancionador al rubro indicado, se resuelve única y exclusivamente sobre el cumplimiento o incumplimiento dado al acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, de forma totalmente independiente y autónoma a la sentencia de fondo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el cuaderno principal del expediente antes citado.

Sentado lo anterior, es preciso destacar que como se señaló en los Antecedentes séptimo (VII) y octavo (VIII) de esta Resolución, el procedimiento sancionador especial al rubro identificado, se inició de oficio por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con motivo del presunto incumplimiento a lo determinado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, de veintidós de octubre de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas

y Denuncias de este Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con número de expediente IEPC/CCE/PES/004/2020.

En el mencionado acuerdo de medidas cautelares, se ordenó al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", que de inmediato, en un plazo que no excediera de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la propaganda contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, en la que aparecía la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto de la denunciada, como en cualquier otro punto geográfico del Estado con contenido igual o similar a la propaganda objeto de denuncia.

En el caso, el presunto incumplimiento al aludido acuerdo de medidas cautelares tiene sustento en las actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020, que obran en autos del procedimiento sancionador al rubro indicado, elaboradas por el personal autorizado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, documentales de las cuales se advierte que posterior al plazo establecido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se hizo constar la inexistencia y/o retiro de la propaganda denunciada en solo tres puntos geográficos de las ciudades de Acapulco de Juárez y Zihuatanejo de Azueta y, en cambio, se hizo constar la existencia y/o permanencia de la propaganda denunciada contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en los siguientes lugares:

1. Estacionamiento Galerías Chilpancingo frente a Liverpool.
2. Boulevard Vicente Guerrero, frente a la Fiscalía General del Estado, en Chilpancingo, Guerrero.
3. Paseo Alejandro Cervantes Delgado, en contra esquina de Coppel, Colonia Universal, en Chilpancingo, Guerrero.
4. Avenida Presidente Juárez, a la altura de la gasolinera conocida como del DIF, frente al Fraccionamiento Meléndez, en Chilpancingo, Guerrero.
5. En la entrada de la Colonia 20 de noviembre, frente al CBTIS 134, en Chilpancingo, Guerrero.
6. Avenida Lázaro Cárdenas, frente a Farmacias Guadalajara, en Chilpancingo, Guerrero.

7. Carretera Acapulco-Chilpancingo, kilómetro 333, en la autopista del Sol.
8. Entrada al Maxitúnel, Acapulco, Guerrero.
9. Avenida La Cima, casi frente a Plaza La Cima, Acapulco, Guerrero.
10. Punto conocido como La Cima, sentido Cruces-Cima, Acapulco, Guerrero.
11. Avenida Ruiz Cortinez, Colonia Garita, esquina con calle 6 de enero, Acapulco, Guerrero.
12. Avenida Constituyentes a la altura del Mercado Central, Acapulco, Guerrero.
13. Calle 5 de mayo, a la altura de Woolworth, Acapulco, Guerrero.
14. Costera Miguel Alemán, esquina Cuauhtémoc, frente a Sanborns, Acapulco, Guerrero.
15. Espectacular 2, subiendo a la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
16. Espectacular 1, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
17. Avenida Las Palmeras, entrada de Coyuca de Benítez.
18. Carretera Federal Acapulco-Lázaro Cárdenas. A la altura de Agua de Correa, Zihuatanejo, Guerrero.
19. Avenida Principal, Cruz Grande, Guerrero.
20. Marquelia, Centro, carretera Federal Acapulco-Pinotepa Nacional.
21. Boulevard Juan N Álvarez, Colonia Barrio Talapa, frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 50, Ometepec, Guerrero.
22. San Juan de los Llanos, Municipio de Iguala, frente a la gasolinera.
23. Crucero de Tehuilotepec y carretera nacional México Cuernavaca, Taxco, Guerrero.
24. Poblado de San Luis San Pedro, Municipio de Técpan de Galeana, a la altura del puente que conecta a San Luis San Pedro con San Luis la Loma.

CUESTIÓN PREVIA. Antes de proseguir con el análisis del asunto, es necesario, como presupuesto para ello, tender la cuestión de previo y especial pronunciamiento expuesta por el denunciado Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su escrito de contestación de denuncia, de fecha dieciséis de abril del año en curso, una causal de sobreseimiento, toda vez que a consideración del denunciado, por el hecho del que el Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero, emitiera una resolución en el expediente de origen IEPC/CCE/PES/004/2021, en el cual declarara inexistentes las faltas cometidas por los denunciados, en consecuencia lo procedente sería sobreseer el presente procedimiento, sin embargo, no sucede debido a que el presente procedimiento no versa sobre cuestiones de fondo sino de un incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en un procedimiento accesorio al principal, toda vez que el estudio de las medidas cautelares es un análisis preliminar de los hechos denunciados sin estudiar el fondo del asunto y con el fin de evitar un posible daño irreparable.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Al contestar las imputaciones realizadas en su contra, mediante contestación de fecha diecisiete de abril del año en curso, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, argumentó, sustancialmente, lo siguiente:

- Que el uno de octubre de dos mil veinte, presentó su renuncia al cargo de Delegado de Programas para el Desarrollo del Gobierno de México, en el Estado de Guerrero.
 - Que niega haber promovido o financiado publicación o difusión alguna de su imagen en espectaculares, aduce que su autorización fue exclusivamente con fines informativos y en pleno ejercicio del derecho constitucional de información que le asiste, en cuanto a una entrevista que concedió a la Revista "99 Grados", sin que autorizara el uso de su imagen para ser utilizada en espectaculares, ya que esa difusión es parte de la estrategia de publicidad para la imagen de la propia revista.
 - Que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, regula las obligaciones y los límites de los servidores públicos, sin embargo, no tiene el alcance de prohibirle dar entrevistas en las que se dialogue temas de relevancia e interés público.
 - Que envió una carta al Director de la Revista "99 Grados", en la cual aducía que al no haber solicitado las acciones publicitarias que realiza la revista, se atendieran los requerimientos de la autoridad electoral.
-

- Que al estar relacionadas la emisión y cumplimiento de una medida cautelar a la suerte del proceso principal y al existir un cambio de situación jurídica que operó a su favor, en consecuencia, la medida cautelar quedó sin efecto.
- Que realizó todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de que se retirara la publicidad denunciada, así como cualquier otra de contenido similar.
- Que se dejó de aplicar el principio de presunción de inocencia en su perjuicio, al no indicar de forma específica, fundada y motivada, cuáles eran las acciones que tenía que realizar para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

Asimismo, en lo que respecta a la Revista "99 Grados" por conducto de su representante legal, mediante contestación de fecha veintiuno de abril del presente año, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- Que se prejuzgó sin razón fundada sobre la existencia de una orden o contrato, respecto de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados, ya que dicha publicidad es para promocionar su imagen, ya que así lo ha hecho desde su primera edición.
 - Que las medidas cautelares decretadas perdieron cualquier efectividad jurídica, ya que operó un cambio de situación al haber una determinación que resolvió el fondo del asunto.
 - Que solicitó de Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, un plan de retiro de la propaganda denunciada, sin embargo, el plazo otorgado le generó una imposibilidad material para cumplir con las medidas ordenadas.
 - Que en ejercicio a su libre derecho de expresión, contratación y ejercicio de su profesión, realizó la promoción de su imagen, sin que con dicho actuar vulnerara en forma alguna la ley o la moral.
-

- Que la edición de la que derivó la propaganda denunciada era la número ochenta y cuatro, lo que pone de manifiesto, que su actividad no es novedosa o creada para promover la imagen de persona determinada.
- Que la Coordinación de lo Contencioso Electoral omite fundamentar debidamente la instauración del procedimiento oficioso, ya que la ley electoral local, no le establece esa facultad de forma explícita.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo de medidas cautelares dictado por una autoridad administrativa electoral en el ámbito de su competencia, se estima necesario puntualizar algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, así como del cumplimiento que debe darse a cualquier orden o resolución emitida por cualquier autoridad que detente competencia legal para conocer de un asunto.

En ese tenor, es preciso señalar que las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables.

Por otro lado, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional señalado, se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la plena ejecución de sus resoluciones, garantizando así la impartición de una justicia completa, toda vez que estimar lo contrario, las determinaciones de dichas autoridades quedarían en meras declaraciones que dilucidarían la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En relación con lo anterior, esta autoridad está constreñida a observar la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos sancionadores; lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 171257, que establece:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin

favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, **en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa**, a fin de garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público y observancia general en todo el Estado de Guerrero; el que las normas sean de orden público implica que su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados.

En los artículos 423 y 439, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se faculta al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para tramitar y resolver en términos de lo dispuesto en esa misma ley, los procedimientos ordinarios

y especiales sancionadores que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; dentro de los citados procedimientos se prevé en los artículos 435, segundo párrafo y 441, segundo párrafo de la citada ley, que la referida Comisión será la autoridad competente para resolver la solicitud de medidas cautelares.

En ese contexto, los acuerdos mediante los que se ordenó el retiro de la propaganda denunciada se dictó por la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad competente para ello, dentro de un procedimiento sancionador que al ser seguido en forma de juicio, le son aplicables los principios y reglas jurídicas de éstos, entre las que se encuentra, **la garantía de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial**; respecto de la cual este órgano superior de dirección se encuentra constreñido a observar mediante la vigilancia del cumplimiento tanto de sus determinaciones, como de las determinaciones de sus órganos auxiliares como lo es la Comisión de Quejas y Denuncias y ,en su caso, proveer lo necesario para su ejecución, pues de lo contrario la función de dichos órganos se reduciría a la dilucidación de controversias que pudieran generar resoluciones meramente declarativas sin efecto jurídico alguno sobre el acto que se reputa antijurídico, generando de este modo ineficacia en el sistema de justicia electoral.

En relación con lo anterior, además se precisa que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución, las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, obligan a los sujetos o personas físicas o morales que con motivo de sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de partes en los procedimientos. Apoya lo anterior, como criterio orientador, la razón esencial de la tesis **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.

FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el procedimiento sancionador al rubro identificado, se constriñe a determinar si, en el caso, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como

Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", dieron cumplimiento o no a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, de veintidós de octubre del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020.

Como se precisó, los alcances de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas se circunscribieron a ordenar al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la difusión de toda la propaganda que fue publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en varios puntos geográficos del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto de la propaganda propiamente denunciada, así como cualquier otra de contenido igual o similar.

ANÁLISIS DEL CASO.

En el particular, como se anunció, el veintidós de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo 007/CQD/22-10-2020, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, a través del cual se declaró procedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante.

Lo anterior, porque del análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, la propaganda bajo estudio era susceptible de poner en riesgo valores y principios constitucionales, dado que del análisis contextual y conjunto de los elementos que caracterizan la promoción personalizada de los servidores públicos, se arribó a la conclusión que, bajo la apariencia del buen Derecho, se estaba en presencia de un posible posicionamiento de imagen así como una posible promoción personalizada con fines electorales, a través de una supuesta publicidad comercial, lo que a su vez implicaba una posible afectación al principio de equidad de la contienda.

Por tanto, la aludida Comisión ordenó al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora

de la Revista "99 Grados", que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la difusión de toda la propaganda publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en varios puntos geográficos del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto de la propaganda denunciada, así como cualquier otra de contenido igual o similar.

El mencionado acuerdo fue notificado al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta minutos, por conducto de su abogado autorizado Cesar Leyva del Valle, como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos, y a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", se le notificó el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las catorce horas con veinticinco minutos por conducto de Andrés Mauro Campuzano Marquina, quien dijo ser Subdirector de la Revista "99 Grados".

A las citadas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo del reglamento aplicable, al haber sido emitidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuadas en autos.

Por otra parte, con relación a la notificación del acto de autoridad, es menester tener en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican, en tanto que, los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, por último es preciso señalar que el mencionado dispositivo también establece expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento, prevé que si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo en días, las

notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente, en tanto que, si el cumplimiento se establece en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos surtirán sus efectos desde la hora en que se realicen y el cómputo del plazo se realizará a partir de ese preciso momento.

En el particular, se debe tener en consideración que el acto procedimental notificado, es la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa a la adopción de medidas cautelares en el contexto de un proceso electoral, cuyo cumplimiento es de interés público, ya que su finalidad es hacer cesar una conducta que, en apariencia del buen Derecho, se consideró contraventora de la normatividad electoral.

Por tanto, el plazo de veinticuatro horas otorgado al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados" por conducto de su representante legal, a fin de cumplir lo ordenado en el citado acuerdo de medida cautelar, transcurrió de la siguiente forma:

VINCULADOS AL CUMPLIMIENTO.	NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO.	SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.	CÓMPUTO DEL PLAZO PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO.
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.	23/10/2020, A LAS 17:30 HRS.	23/10/2020, A LAS 17:30 HRS.	DE LAS 17:30 HRS. DEL 23/10/2020 A LAS 17:30 HRS. DEL 24/10/2020.
Pretextos Comunicación, S.A., de C.V.	23/10/2020, A LAS 14:25 HRS.	23/10/2020, A LAS 14:25 HRS.	DE LAS 14:25 HRS. DEL 23/10/2020 A LAS 14:25 HRS. DEL 24/10/2020.

Ahora bien, de las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, llevo a cabo las gestiones y/o acciones que tenía a su alcance para cumplir con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, no así Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", como se expone a continuación.

Como se anunció, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicados en distintos puntos geográficos del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, tanto de la denunciada, así como cualquier otra de contenido igual o similar.

En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba suficientes de los cuales se pueda acreditar que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", por conducto de su representante legal o apoderado, llevaran a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para retirar la propaganda motivo de queja, en los términos en que se les ordenó.

Lo anterior es así, dado que de las actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020, relativas a las diligencias de inspección que llevaron a cabo el personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, una vez que feneció el plazo otorgado a los denunciados para cumplir con las medidas cautelares, se hizo constar la existencia y/o permanencia de la publicidad denunciada en los siguientes lugares:

1. Estacionamiento Galerías Chilpancingo frente a Liverpool.
 2. Boulevard Vicente Guerrero, frente a la Fiscalía General del Estado, en Chilpancingo, Guerrero.
 3. Paseo Alejandro Cervantes Delgado, en contra esquina de Coppel, Colonia Universal, en Chilpancingo, Guerrero.
 4. Avenida Presidente Juárez, a la altura de la gasolinera conocida como del DIF, frente al Fraccionamiento Meléndez, en Chilpancingo, Guerrero.
 5. En la entrada de la Colonia 20 de noviembre, frente al CBTIS 134, en Chilpancingo, Guerrero.
-

6. Avenida Lázaro Cárdenas, frente a Farmacias Guadalajara, en Chilpancingo, Guerrero.
7. Carretera Acapulco-Chilpancingo, kilómetro 333, en la autopista del Sol.
8. Entrada al Maxitúnel, Acapulco, Guerrero.
9. Avenida La Cima, casi frente a Plaza La Cima, Acapulco, Guerrero.
10. Punto conocido como La Cima, sentido Cruces-Cima, Acapulco, Guerrero.
11. Avenida Ruiz Cortinez, Colonia Garita, esquina con calle 6 de enero, Acapulco, Guerrero.
12. Avenida Constituyentes a la altura del Mercado Central, Acapulco, Guerrero.
13. Calle 5 de mayo, a la altura de Woolworth, Acapulco, Guerrero.
14. Costera Miguel Alemán, esquina Cuauhtémoc, frente a Sanborns, Acapulco, Guerrero.
15. Espectacular 2, subiendo a la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
16. Espectacular 1, subiendo la carretera Escénica, en el entronque Cayaco Puerto Márquez, Acapulco, Guerrero.
17. Avenida Las Palmeras, entrada de Coyuca de Benítez.
18. Carretera Federal Acapulco-Lázaro Cárdenas. A la altura de Agua de Correa, Zihuatanejo, Guerrero.
19. Avenida Principal, Cruz Grande, Guerrero.
20. Marquelia, Centro, carretera Federal Acapulco-Pinotepa Nacional.
21. Boulevard Juan N Álvarez, Colonia Barrio Talapa, frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 50, Ometepec, Guerrero.
22. San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, frente a la gasolinera.
23. Crucero de Tehuilotepec y carretera nacional México Cuernavaca, Taxco, Guerrero.
24. Poblado de San Luis San Pedro, Municipio de Técpan de Galeana, a la altura del puente que conecta a San Luis San Pedro con San Luis la Loma.

A las citadas actas circunstanciadas se les otorga valor probatorio pleno, dado que se tratan de documentales públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, al haber sido emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones,

cuya autenticidad y contenido no están controvertidas y menos aún desvirtuadas en autos.

En este contexto, derivado de la información contenida en esas actas circunstanciadas y en razón que la propaganda que motivó la queja seguía exhibida en fechas posteriores a la notificación del aludido acuerdo de medidas cautelares, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un diverso acuerdo requiriendo nuevamente el respectivo cumplimiento de las medidas cautelares.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta Resolución, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitido en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, la Coordinación de lo Contencioso Electoral requirió nuevamente al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados", para que dieran total cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, debido a que hasta esa fecha no se acreditaba el cumplimiento cabal a las medidas cautelares dictadas, dado que la propaganda que motivó la queja y/o denuncia seguía expuesta en diversos puntos geográficos del Estado en los términos precisados en las mencionadas actas circunstanciadas.¹

Por otro lado, cabe mencionar que mediante audiencia de pruebas y alegatos de veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado un escrito de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, al cual adjunto un acuse de una carta dirigida a la Revista "99 Grados", en la cual le solicitaba a la mencionada revista que si la autoridad electoral consideraba que la propaganda que difundió en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios violaba la ley electoral, atendiera los requerimientos que le fueron hechos.

Por su parte, en la referida audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por presentado un escrito del ciudadano Edgar Neri Quevedo, en su carácter de representante legal de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital

¹ Se constató la existencia y/o permanencia de al menos veinticuatro espectaculares o anuncios publicitarios que contenían la propaganda denunciada (se certificó la existencia de un nuevo espectacular que no había sido inspeccionado anteriormente), ubicados en los municipios de Acapulco de Juárez; Coyuca de Benítez; Zihuatanejo de Azueta; Cruz Grande; Marquelia; Ometepec; San Juan de los Llanos, municipio de Iqualapa; San Luis San Pedro (sic), municipio de Tecpan de Galeana y Taxco de Alarcón, todos en el Estado de Guerrero.

Variable, editora de la Revista "99 Grados", al que adjuntó el acuse de un escrito dirigido a Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual le solicitó que derivado de las medidas cautelares decretadas, retirara la propaganda que pactaron en el contrato de publicidad que celebraron dentro del plazo de veinticuatro horas, en respuesta a lo anterior, el Director General de Espacios Publicitarios Estratégicos, manifestó que el plazo otorgado no era suficiente para retirar la publicidad, ya que tendría que gestionar diversos trámites que al menos le llevarían el tiempo de tres días, aunado a que le manifestó que la empresa trabajaba solamente medio día el sábado y que el domingo no laboraba.

Los citados elementos de prueba, tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción II, y 50, párrafo tercero, del Reglamento, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ellas se consignan.

Ahora bien, a criterio de esta autoridad, las acciones emprendidas por el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, resultaron suficientes en el caso particular ya que en el expediente no obra ningún contrato en el cual se advierta que éste haya pactado la publicidad de su imagen con la aludida revista, sino que únicamente se limitó a conceder una entrevista con fines informativos: por ende, se estima razonable que la referida carta que envió al director de la Revista "99 Grados" fue la acción idónea que tenía a su alcance en el tiempo que legalmente se le otorgó para cumplir con las medidas cautelares, dado que al no tenerse por acreditado que fue el ciudadano el que autorizó y pactó la publicidad denunciada, no era materialmente posible que el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros ordenará y/o realizará el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

Asimismo, cabe resaltar que de las constancias procesales no se advierte que la revista "99 Grados", solicitara por algún medio el consentimiento del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, para difundir su imagen y nombre en los espectaculares denunciados, lo anterior, con independencia de que le concedió una entrevista de carácter informativo, ya que ello revela únicamente su voluntad de contestar determinadas preguntas de ciertos temas de carácter público, no así su consentimiento para la difusión de su imagen y nombre en espectaculares en diferentes partes del Estado, asimismo, por cuanto a la

solicitud contenida en la carta dirigida a la aludida revista, en el sentido de que se retirara la propaganda denunciada, se advierte que esta fue entregada de manera oportuna a su destinatario antes de fenecer el plazo legal que se le concedió para tal efecto, lo que pone de manifiesto la intención de cumplir con el acuerdo de medidas cautelares por parte del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

En contraste, se considera que las acciones emprendidas por Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 Grados", no fueron suficientes, eficaces e idóneas para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior es así, porque como se mencionó párrafos atrás, el acuerdo de medidas cautelares le fue notificado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, siendo que, las veinticuatro horas para diera cumplimiento a lo ordenado, transcurrieron de las catorce horas con veinticinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte hasta las catorce horas con veinticinco minutos del veinticuatro del mismo mes y año.

En este sentido, si bien es cierto que la Revista "99 Grados", requirió a la persona moral denominada Espacios Publicitarios, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que retirara la propaganda motivo de denuncia, también lo es que esos actos no fueron suficientes y menos aún eficientes e idóneos para cumplir el mencionado acuerdo de medidas cautelares, tan es así que, como se advierte de las actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020, la publicidad denunciada seguía exhibida el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, en casi la totalidad de los espectaculares y/o anuncios publicitarios respecto de los cuales se verificó su existencia, esto es, **hasta tres días posteriores a la fecha en que fue dictado el acuerdo de medidas cautelares.**

En esas circunstancias, desde la perspectiva de este Consejo General, los anteriores elementos de prueba no son suficientes para considerar que se trata de acciones idóneas y eficaces para cumplir los fines del acuerdo de medidas cautelares, dado que, Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, no ofreció y menos aún apporto, mayores elementos de convicción para acreditar

que se dio cabal cumplimiento a lo determinado por la Comisión de Quejas, en razón que, como está acreditado con las citadas actas circunstanciadas, la mencionada publicidad continuó exhibiéndose los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre del año anterior, en los espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, es decir, hasta tres días posteriores al dictado del citado acuerdo de medidas cautelares.

No es obstáculo a lo anterior que el representante legal de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestara que existía una imposibilidad material para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares dentro del plazo concedido, al manifestar que la empresa Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, le informó que se requería notificar a los propietarios de los inmuebles al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para poder realizar el retiro de la propaganda denunciada, aunado a que por haberse hecho la petición en fin de semana no era posible atenderlo, dado que dicha empresa solo trabajaba medio día el sábado, mientras que el domingo no trabajaba.

En efecto, desde la perspectiva de este órgano colegiado se considera que dichas excusas no pueden prevalecer respecto a la obligación ineludible que tenía de acatar de forma urgente, inmediata y completa las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con mayor razón si se toma en cuenta que, como se adelantó, el referido acuerdo de medidas cautelares le fue notificado a las catorce horas con veinticinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el retiro de la propaganda denunciada a la empresa Espacios Publicitarios Estratégicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, hasta las nueve horas con tres minutos del veinticuatro de octubre siguiente, esto es, faltando sólo cinco horas con veintidós minutos para que venciera el plazo de veinticuatro horas en el que se debía retirar la propaganda denunciada, circunstancia que por sí misma revela una omisión y falta de diligencia para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares en el plazo estrictamente otorgado para ello, debido a que únicamente se limitó a comunicar el requerimiento a la diversa personal moral espacios publicitarios estratégicos, sin darle el debido seguimiento para apremiar su cumplimiento, consintiendo los

pretextos inocuos manifiestaos por dicha persona moral, robustece a lo anterior, el hecho de que tres días posteriores al dictado del citado acuerdo de medida cautelar, se certificó que prevalecía casi la totalidad de la propaganda denunciada, máxime que de autos no se desprende alguna otra gestión o acción que hubiere realizado para dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, ni algún medio de prueba adicional que evidenciara la imposibilidad real o material para hacerlo.

En este sentido, está acreditado que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados" incumplió la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el plazo otorgado para ello, cuya finalidad era la de retirar la propaganda que publicó en espectaculares y/o anuncios en la que apareció el nombre e imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, vulnerando con ello, la finalidad de esa medida precautoria, dado que, del análisis preliminar de la propaganda que motivó la queja, se consideró que existía un posible posicionamiento de imagen, una posible promoción personalizada, así como una posible vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, es de especial relevancia, en razón de que la finalidad de la medida cautelar era la de hacer cesar, de forma inmediata, la difusión de la propaganda que motivó la denuncia, dentro del plazo concedido y de forma previa a la emisión de la sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado, ya que justamente la naturaleza de las medidas cautelares es propiamente la de evitar de forma precautoria la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, lo cual en la especie no pudo concretarse debido a la omisión, falta de diligencia y contumacia de la persona moral Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Así, en mérito de lo previamente expuesto y fundado, este Consejo General determina que el caso particular **existió un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por lo que se declara **fundado** este procedimiento ordinario sancionador por cuanto hace a la responsabilidad atribuida a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la Revista "99 Grados" e **infundado** respecto a la

responsabilidad atribuida a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE PRETEXTOS COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EDITORA DE LA REVISTA "99 GRADOS".

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, los numerales invocados establecen las infracciones en que pueden incurrir las personas físicas o morales, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma electoral, que esta autoridad debe tomar en cuenta para la individualización de las sanciones.

Cabe señalar que la Sala Superior al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción.

La infracción que nos ocupa, consiste en el incumplimiento de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, de veintidós de octubre de dos mil veinte, el cual fue dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, esto es, que no llevo a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar en el plazo legalmente concedido, la difusión de toda la propaganda que publicitó esa revista contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios en diversos lugares del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en contravención del artículo 447, inciso e), de la LGIPE, de aplicación supletoria a ley electoral local, de conformidad con su artículo 423, en relación con lo dispuesto en el diverso 83 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida).

Las disposiciones legal y reglamentaria citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, la conducta de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", consistió en no dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar 007/CQD/22-10-2020, dictado en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por la Comisión de Quejas, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Legislación Electoral – atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a salvaguardar la eficacia de la normatividad electoral así como el principio de equidad en la contienda electoral– que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", se tradujo en el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/004/2020, por la Comisión de Quejas, por lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las referidas providencias precautorias.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas desplegadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurrieron en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en que Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", incumplió lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, dictado en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CCE/PES/004/2020, por la Comisión de Quejas, al no llevar a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión de toda la propaganda que publicita esa revista contenida en espectaculares y/o anuncios publicitarios en diversos

lugares del Estado, en la que aparecía el nombre y la imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en el plazo legalmente concedido.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Como está acreditado en autos, el mencionado acuerdo de medida cautelar fue notificado a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a las catorce horas veinticinco minutos, en tanto que, las veinticuatro horas que se le otorgó para retirar la propaganda motivo de denuncia concluyó a las catorce horas con veinticinco minutos del veinticuatro de octubre siguiente; por tanto, se considera que el tiempo que esa publicidad estuvo expuesta de forma extemporánea fue cuando menos de tres días, toda vez que el veintiséis de octubre se certificó su existencia y/o permanencia por el fedatario electoral, en las aludidas actas circunstanciadas 030/2020 y 031/2020.

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en los diversos puntos geográficos del Estado de Guerrero, a saber, en Acapulco de Juárez; Coyuca de Benítez; Zihuatanejo de Azueta; Cruz Grande; Marquelia; Ometepec; San Juan de los Llanos, municipio de Igualapa; San Luis San Pedro (sic), municipio de Tecpan de Galeana y Taxco de Alarcón, todos en el Estado de Guerrero.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Se considera que en el caso existió dolo por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados, en razón que no tuvo la intención de cumplir cabalmente con el acuerdo de medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que esa persona moral incumplió lo determinado por la Comisión de Quejas, en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, no obstante, de tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar y de que con su falta de diligencia ponía en riesgo los valores tutelados por la Legislación Electoral que se pretendieron salvaguardar mediante la referida determinación precautoria.

En efecto, como está acreditado en autos, en la citada determinación, la Comisión de Quejas ordenó a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la misma, realizara todos los actos y gestiones necesarias, a fin de retirar la propaganda publicada en diversos espectaculares y/o anuncios publicitarios en los cuales aparecía el nombre e imagen del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, ya que de no acatar lo ordenado podía ocasionar una afectación irreparable a la equidad en la contienda electoral.

De ahí que se considere que existió intencionalidad en que La Revista incurrió para difundir la publicidad controvertida, aunado a que dicho sujeto no allegó elementos suficientes al procedimiento que permitan concluir que su actuación se debió únicamente a un error o descuido.

Sin que pase inadvertido que envió a Espacios Publicitarios, S.A. de C.V., un escrito en el cual le solicitaba el retiro de la propaganda, toda vez que con dicha persona moral, contrató los espectaculares y/o anuncios publicitarios denunciados, sin embargo, como se explicó anteriormente dicho escrito no se tradujo en una acción suficiente e idónea para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, debido a que únicamente se limitó a comunicar el requerimiento a la diversa personal moral Espacios Publicitarios Estratégicos, sin darle el debido seguimiento para apremiar su cumplimiento, consintiendo los pretextos fútiles manifiestos por dicha persona moral, robustece a lo anterior, el hecho de que tres días posteriores al dictado del citado acuerdo de medida cautelar, se certificó que prevalecía casi la totalidad de la propaganda denunciada, máxime que de autos no se desprende alguna otra gestión o acción que hubiere realizado para dar cumplimiento al multicitado acuerdo de medidas cautelares, ni algún medio de prueba adicional que evidenciara la imposibilidad real o material para hacerlo, lo que revela que en la especie Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable no llevó a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para cumplir cabalmente con las medidas cautelares de mérito.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que no se trata de una misma conducta infractora cometida repetidamente, sino en una sola falta consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares 007/CQD/22-10-2020, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el veintidós de octubre de dos mil veinte.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

El comportamiento de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", se cometió a partir del veinticuatro hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante la difusión extemporánea de la propaganda alusiva a dicha revista en espectaculares y/o anuncios publicitarios ubicado en distintos puntos geográficos del Estado de Guerrero, en donde aparece la imagen y nombre de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si

la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Por consiguiente, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En ese contexto, este órgano colegiado considera procedente calificar la falta en que incurrió Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados" como de **GRAVEDAD LEVE**, en atención a los siguientes argumentos:

- Quedó acreditada la infracción en la que incurrió Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", pues se comprobó la permanencia de la propaganda que se le ordenó retirar en el acuerdo de medidas cautelares, aun y cuando ya había transcurrido el plazo que legalmente se le concedió para ese efecto.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el hacer efectivo que se respeten los principios rectores electorales, así como la equidad en la contienda.

- En el caso particular no se advierte un beneficio directo o un lucro ilegalmente logrado por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", ni tampoco se desprende la existencia de un monto económico involucrado en la irregularidad.

- Por otro lado, no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral, no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, asimismo, no existen elementos para considerar que se actualice la reincidencia por parte de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados".

2. Reincidencia.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Sanción a imponer.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"

Por su parte, el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción

acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, en la especie partidos políticos, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este órgano de decisión colegiada estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron en la infracción atribuida a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 Grados", justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como de gravedad leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

4. Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

5. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que de para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Al estar acreditada la existencia de la infracción, es FUNDADO el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", atento a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Es INFUNDADO el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, atento a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el considerando CUARTO de esta resolución, se impone una Amonestación Pública a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados", por su incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares 007/CDQ/22-10-2020, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/004/2020, por lo que se le exhorta a que en lo sucesivo se abstenga de infringir los acuerdos y/o resoluciones emitidos por los órganos de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese esta resolución personalmente a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, así como a Pretextos Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, editora de la revista "99 grados"; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

y, por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día treinta de junio del dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

<p style="text-align: center;">SECCION DE AVISOS</p>

EDICTO

En el expediente número 07-2/2021, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, promovidas por MARIO ALEJANDRO MENDOZA CASTAÑEDA, en contra de CARLOS ALBERTO GÓMEZ MARTINEZ. La Licenciada HONORIA MARGARITA VELASCO FLORES, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictaron los siguientes autos que a la letra dicen;

Acapulco, Guerrero, a veinte de enero del año dos mil veintiuno. Por presentado a MARIO ALEJANDRO MENDOZA CASTAÑEDA, en su carácter de presidente de la mesa directiva de COVIPA, A.C., (Condominio Vista Paraíso), personalidad que acredita en términos de la escritura pública numero 20,408, de fecha treinta de abril del año dos mil ocho, pasada ante la Fe del Notario Público Número Diez del Distrito Judicial de Tabares; con su escrito de cuenta de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, documentos y copias simples que acompaña, a través del cual promueven DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Con fundamento en los artículos 742 y 743 del Código Procesal Civil del Estado, se admite a trámite la presente Diligencia en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado bajo el número 07/2021-II, que legalmente le corresponde. A efectos de notificar a CARLOS ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, el estado de cuanta del adeudo que tiene registrado la unidad privativa de su propiedad, y toda vez que el promovente manifiesta no tener conocimiento del domicilio de la persona antes mencionada gírense oficios a las siguientes dependencias:

- 1.-Director de Gobernación de este Municipio.
- 2.- Administración Fiscal Estatal Número Uno, Acapulco Costa Azul.
- 3.-Al Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de esta Ciudad
- 4.-Al Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.
- 5.-Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional de Elecciones.
- 6.-Director de Catastro de este Municipio.
- 7.-CFE Suministrador de Servicios Básicos

de esta Ciudad.

Para que el primero de los citados proceda a la búsqueda y localización del domicilio de demandado CARLOS ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, y los últimos restantes, informen si en los registros correspondientes a sus respectivas funciones obra algún antecedente de donde se pueda desprender el domicilio actual de la persona antes mencionada.

Por otra parte, se les tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en despacho 203, del edificio ubicado en calle Andrés de Urdaneta, número uno, esquina capitán Malaespina, Fraccionamiento Hornos, en esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, y por autorizados para los mismos efectos a las personas que indica.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1, 2, 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6 8 10 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, fracción II, 21, 22 fracción XVIII, 23, 24, 68, 73, 74, 81 fracción XXXVI, 84 fracciones I, II y VI, 114 fracción I, 129 Y 135 de la Ley numero 207 de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado De Guerrero, publicada en el periódico oficial del gobierno del estado numero 37 alcance I, del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Estado, para la aplicación de la Ley numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece los criterios, procedimientos y órganos, para garantizar el acceso a la información pública en posesión del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura Estatal y de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Guerrero; se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia que se llegue a pronunciar en el presente asunto, al hacerse pública, estará a disposición de cualquier persona para su consulta cuando así lo soliciten, mediante los procedimientos de acceso a la información, establecidos en el titulo sexto y en el capítulo segundo, de la ley en comento, así también al derecho que les asiste a las partes para manifestar hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente, su oposición de que sus datos personales se incluyan en la publicación, advertidos que la falta expresa de esta, conlleva a su no consentimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Luis Aguilar Delgado, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, ante el Licenciado José Manuel Sánchez Díaz, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Al calce firmas ilegibles. Rúbricas.

Acapulco, Guerrero, cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

La Secretaría da cuenta de un escrito del licenciado JAIME ENRIQUE CRUZ MANJARREZ GILES, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso.-Conste.

Acapulco, Guerrero, a cuatro de junio del año dos mil veintiuno. Visto el escrito del licenciado JAIME ENRIQUE CRUZ MANJARREZ GILES, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, enterada de su contenido, tomando en consideración de que se ignora el domicilio de CARLOS ALBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar por edictos a la persona antes mencionada, el auto de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno, debiéndose hacer las publicaciones por tres veces de tres en tres días, en el PERIÓDICO NOVEDADES DE ACAPULCO y en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. Haciéndosele saber al citado que deberá presentarse en un término de treinta días hábiles. Al calce firmas ilegibles. Rúbricas."

ACAPULCO, GUERRERO, A 10 DE JUNIO DEL AÑO 2021.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.

Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor FERNANDO ORTIZ BARRERA. La señora ROSA ELENA GATICA ROJAS, en su carácter de albacea, aceptará la herencia a favor de los señores HERLINDA BARRERA LEON y TOMAS LOZANO GATICA, en los términos establecidos en el testamento otorgado en el instrumento público número 60,927 (sesenta mil novecientos veintisiete), de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del suscrito Notario. Además la señora ROSA ELENA GATICA ROJAS aceptará el cargo de albacea que le confirió el testador, protestando su fiel y legal desempeño y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de la herencia.- DOY FE.- Acapulco, Guerrero, a nueve de junio del año dos mil veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NO. 19 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora LORENZA MENDOZA CARMONA. El señor JOSE JUAREZ MENDOZA, en su carácter de albacea, aceptará la herencia a favor de sí mismo, en los términos establecidos en el testamento otorgado en la escritura pública número 34,957 (treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete), de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del suscrito Notario. Además el señor JOSE JUAREZ MENDOZA aceptará el cargo de albacea que le confirió la testadora, protestando su fiel y legal desempeño y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de la herencia.- DOY FE.- Acapulco, Guerrero, a primero de junio del año dos mil veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NO. 19 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 41.

A quien represente la sucesión de DELFINA SUÁSTEGUI POBLETE.

EN EL JUICIO AGRARIO 524/2018, PROMOVIDO POR MARÍA ELENA BALOY MONGOY, MEDIANTE EL CUAL DEMANDA A SANTIAGO SALADO SUÁSTEGUI Y DELFINA SUÁSTEGUI POBLETE, ESTE TRIBUNAL EN ACUERDO DE FECHA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTO UN ACUERDO MISMO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE ESTABLECE:

"...SEGUNDO.- Del escrito de cuenta, por haciendo sus manifestaciones, y como se aprecia de las constancias, por auto

de seis de febrero de dos mil veinte, se requirió a MARÍA, MA. PAULA, GUSTAVO, DAMIANA, JOSEFINA y DOMINGA, de apellidos SALADO SUASTEGUI, acreditaran la causahabencia o albacea de la sucesión de la finada DELFINA SUASTEGUI POBLETE, mediante documento idóneo, a través de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, así como a SANTIAGO SALADO SUASTEGUI, codemandado, en auto de seis de marzo de dos mil veinte, notificado de forma personal a fojas 174 y 75 de autos, sin que se hayan presentado documento que acredite el inicio de algún procedimiento sucesorio, y a juicio de este Tribunal Agrario, ha trascurrido un plazo prudente para hacerlo, dada las circunstancias de apertura de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 en concordancia con los artículos 163, 170, 178, 184, 185, 186 y 187, demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, notifíquese a quien represente la sucesión de DELFINA SUASTEGUI POBLETE, por EDICTOS que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero y en los estrados del tribunal; para que se apersona al juicio agrario en las oficinas del Tribunal Agrario ubicado en Calle Antón de Alaminos número 24, Fraccionamiento Magallanes, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga en un plazo de diez días hábiles; señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá perdido el derecho, y se proveerá la continuación de la etapa procesal, de no señalar domicilio, las demás notificaciones aún las de carácter personal, serán hechas mediante los estrados de este Tribunal...".

"...TERCERO. - Se da cuenta a la representación o albacea de la sucesión de DELFINA SUASTEGUI POBLETE, demandada, queda a la vista de las constancias del expediente agrario en la Secretaría de Acuerdos, para que se imponga de ellos y se le entregue las copias, con fundamento en el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria...".

ACAPULCO, GUERRERO, A 5 DE MARZO DE 2021.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. IBER ALEJANDRO MORALES CRUZ.

Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 590-3/2019, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Administradora Fome 1, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de Mónica Alejo Domínguez; el licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, señaló las diez horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, para que tenga lugar el remate en primera almoneda respecto del inmueble hipotecado en autos, consistente en la Casa número dos, del Condominio "Cincuenta y siete", del Conjunto Condominal La Marquesa, ubicado en el Lote denominado Parcela "Cien", de la Colonia Llano Largo, de esta Ciudad, el cual, cuenta con una superficie de área construida 100.353 M², y área de terreno 74.258 M², con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En 12.325 mts. Colinda con Casa Número 1; AL SUR.- En 12.325 mts. Colinda con Casa número 3; AL Este.- En 06.025 mts. Colinda con Área común al Régimen; y AL Oeste.- En 06.325 mts. Colinda con Área común al Régimen (Acceso).

Sirviendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial, sirviendo como valor pericial, la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal de la cantidad de \$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., a quince de Junio de dos mil veintiuno.

EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JULIO CESAR FIGUEROA MENDEZ.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 102-2/2014, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, quien cedió los derechos de crédito, cobro y litigio a CKD Activos 7, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, en contra de Eduardo Pérez de León Sala; el licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto,

señaló las once horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, para que tenga lugar el remate en primera almoneda respecto del inmueble hipotecado en autos, consistente en el Departamento Marcado con el Número Cinco, Edificio G, Perteneciente al Condominio Silver, del Conjunto Condominal Marina Diamante, ubicado en la Calle sin nombre número Doce, Lote Doce, Fraccionamiento Antigua Hacienda del Potrero, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.; mismo que a continuación se transcribe: Prototipo Catamarán Dos N; Área Construida: Ochenta y seis punto quinientos cincuenta metros cuadrados; El edificio se desplanta sobre un lote de: Doscientos Seis punto quinientos sesenta metros cuadrados; Aéreas útiles en el interior del departamento; Planta única: Estancia con balcón, comedor, cocina, patio de servicio, baño completo, vestíbulo, closet de blancos, recamara uno con espacio de guardado y baño completo, recamara dos con espacio de guardado y roof garden (Azotea); el cual cuanta con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste:, en trece metros cuatrocientos treinta y cinco milímetros, colinda con el departamento número seis del edificio F; Al Sureste, en catorce metros seiscientos cuarenta milímetros; totales en línea quebrada; colinda con vestíbulo de acceso (uno punto treinta y siete y uno punto doscientos cinco metros) y con el departamento número seis (doce punto cero sesenta y cinco metros); Al noreste, en seis metros doscientos cincuenta milímetros, colinda con vacío; Al suroeste, en cinco metros cuarenta y cinco milímetros, colinda con vacío; Abajo, con el departamento número tres del edificio G; y Arriba, con lo loza de azotea. Le corresponde a este condominio un indiviso de 0.9804% (Cero punto nueve mil ochocientos cuatro por ciento), en relación al condominio, según tabla de valores e indiviso, respecto de las áreas y bienes de propiedad común.

Sirviendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial, sirviendo como valor pericial, la cantidad de \$1'050,000.00 (Un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., a 21 de Junio del año 2021.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. ROSALINA BIBIANO SUASTEGUI.
Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro. 29 de Junio de 2021.

Licenciado Miguel García Maldonado, Notario Público Número Diez del Distrito Notarial de Tabares, hago constar para efectos del artículo 712 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, que por escritura pública número 26,215 del protocolo a mi cargo, firmada el día 28 de junio de 2021, se consignó la TRAMITACIÓN TESTAMENTARIA Y ACEPTACIÓN DE HERENCIA DE LA SEÑORA JUSTINA FLORES NAMBO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO JUSTINA FLORES NAMBO DE MADRIGAL Y JUSTINA FLORES DE MADRIGAL), que formalizo Ana Lina Madrigal Flores, por su propio derecho y en su carácter de albacea y heredera universal de la sucesión testamentaria a bienes de la señora Justina Flores Nambo (también conocida Como Justina Flores Nambo de Madrigal y Justina Flores De Madrigal) por lo que se procederá a formular los inventarios y avalúos correspondientes.

ATENTAMENTE.

LICENCIADO MIGUEL GARCÍA MALDONADO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ DEL DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Julio 01 de 2021

Por escritura publica numero 19,921 (diecinueve mil novecientos veintiuno) volumen quinientos noventa, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, el señor José Julian Barreto Bohórquez, acepta la herencia como único y universal heredero de la sucesión testamentaria a bienes de la señora: Josefina Bohórquez Velázquez, asimismo el señor Jose Julian Barreto Bohórquez, acepta el cargo de albacea, protestando su fiel desempeño y manifestando que procederá a formar el inventario de bienes de la herencia, que se da a conocer en el artículos 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

A T E N T A M E N T E .

LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Julio 01 de 2021

Por escritura publica numero 19,922 (diecinueve mil novecientos veintidos) volumen quinientos noventa, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, el señor José Julian Barreto Bohórquez, acepta la herencia como único y universal heredero de la sucesión testamentaria a bienes del señor: Julio Barreto Socarras, asimismo el propio señor José Julian Barreto Bohórquez, acepta el cargo de albacea, protestando su fiel desempeño y manifestando que procederá a formar el inventario de bienes de la herencia, que se da a conocer en el artículos 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

A T E N T A M E N T E.
LIC. ANDRÉS ENRIQUE ROMÁN PINTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL.

Mediante escritura pública número 16,921 de fecha veintinueve de junio del año 2021, otorgada en el Protocolo a mi cargo, compareció ante mí la señora IVONNE MUÑOZ HERNANDEZ, en su carácter de ALBACEA Y HEREDERA, para radicar la Sucesión Testamentaria a bienes del señor RAMON LAMBERTO PATRÓN ACEVEDO. En el propio instrumento, la señora IVONNE MUÑOZ HERNANDEZ, en su carácter de ALBACEA Y HEREDERA, acepta la herencia instituida en su favor, reconociendo sus derechos hereditarios y aceptando el cargo de Albacea, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederá de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión. Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. ANTONIO PANO MENDOZA.
NOTARIO PÚBLICO No. 8.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

EL CIUDADANO LICENCIADO BARTOLO CURRICHE MEZA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALVAREZ, MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DICTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 120/2021-II, RELATIVO AL JUICIO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR JOSÉ LUIS PÉREZ CASARRUBIAS EN CONTRA DE ANEL MARISOL PÉREZ CASARRUBIAS Y OTRO SE ORDENO NOTIFICAR MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, A LOS DEMANDADOS DE ANEL MARISOL PÉREZ CASARRUBIAS Y LUIS ALBERTO PÉREZ CASARRUBIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y PERIÓDICO LA JORNADA QUE SE PUBLICA A NIVEL NACIONAL, ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: AUTO DE RADICACIÓN.- CHILAPA DE ALVAREZ, GUERRERO, VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. VISTO EL ESCRITO PRESENTADO POR EL ACTOR JOSÉ LUIS PÉREZ CASARRUBIAS, EXHIBIDO EL DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN ATENCIÓN A SU CONTENIDO; TÉNGASELE POR EXHIBIENDO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 217/2013-I-F , COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE ESTRELLA ALEJANDRA Y EDGAR ALEXANDER DE APELLIDOS PÉREZ MODESTO; COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO ANEL MARISOL, LUIS ALBERTO, DE APELLIDOS PÉREZ CASARRUBIAS; LUIS ALEJANDRO PÉREZ CAMPOS; TRES CURP; ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE EDUCACIÓN FÍSICA; DOS ORIGINALES DE LAS CONSTANCIAS A NOMBRE DE ANEL MARISOL PÉREZ CASARRUBIAS; COPIAS CERTIFICADAS DEL TÍTULO DE ANEL MARISOL PÉREZ CASARRUBIAS; COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE LUIS ALBERTO PÉREZ CASARRUBIAS, COPIA CERTIFICADA DEL EXAMEN PROFESIONAL DE ANEL MARISOL PÉREZ CASARRUBIAS, COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO NÚMERO 525; DEMANDADO EN LA VIA ORDINARIA CIVIL LA CESACION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN CONTRA DE ANEL MARISOL Y LUIS ALBERTO PÉREZ CASARRUBIAS, LAS SIGUIENTES PRESTACIONES: A).- LA CESACIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, QUE SE ENCUENTRA DECRETADA Y OTORGADA JUDICIALMENTE A FAVOR DE LOS AHORA DEMANDADOS ANEL MARISOL PÉREZ CASARRUBIAS Y LUIS ALBERTO PÉREZ CASARRUBIAS. POR OTRA PARTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 232, 233, 234, 238, Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, CON RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 621, 622 FRACCIÓN III, 623 FRACCIÓN III Y 624 DEL CODIGO CIVIL, SE ADMITE A TRAMITE LA DEMANDA EN LA VIA Y FORMA PROPUESTA POR TANTO, RADÍQUESE E INSCRIBASE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE PARA TAL EFECTO SE LLEVA EN ESTE JUZGADO , BAJO EL NÚMERO 120/2021-II-F , QUE ES EL QUE LE CORRESPONDE, FORMESE EXPEDIENTE POR DUPLICADO CON LAS COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA, SELLADAS Y COTEJADAS, ASÍ COMO DOCUMENTOS ANEXOS, CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE LEGALMENTE A JUICIO A LOS DEMANDADOS ANEL Y LUIS ALBERTO PÉREZ CASARRUBIAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS

MANIFESTACIONES QUE VIERTE EL ACTOR JOSÉ LUIS PÉREZ CASARRUBIAS Y A LAS CONSTANCIAS QUE EXHIBE EN COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 217/2013-I-F , CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 146 Y 160 FRACCIÓN II DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO, SE ORDENA EMPLAZAR A JUICIO A LOS DEMANDADOS ANEL MARISOL PÉREZ CASARRUBIAS Y LUIS ALBERTO PÉREZ CASARRUBIAS, POR EDICTOS, MISMA QUE DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS, TANTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, COMO EN EL PERIÓDICO LA JORNADA QUE SE PUBLICA A NIVEL NACIONAL, YA QUE ES CONSIDERADO COMO UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; HACIÉNDOLES SABER DE LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, CONTESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, DEBIENDO SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 257 FRACCIÓN I DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DEL ESTADO, SE TENDRA POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO, ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DEL CODIGO INVOCADO, PREVÉNGASELE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO PROCESAL EN ESTA CIUDAD, DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EL APERCIBINIENTO QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, LE SURTIRAN EFECTO POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJEN EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO, A EXCEPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA CUAL SE LE NOTIFICARA EN FORMA PERSONAL EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 151 FRACCIÓN V, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, HACIÉNDOLES SABER QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA MENCIONADA, SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN LA SEGUNDA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, PARA QUE SI A SUS INTERÉS CONVIENE LAS RECIBAN. EN OTRO ORDEN DE IDEAS, TÉNGASELE POR SEÑALANDO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y POR DESIGNADO COMO SU ABOGADO PATRONO AL LICENCIADO FELIPE NAVA ZARCO A QUIEN SE LE RECONOCE SU PERSONALIDAD POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 98 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, RESPECTO A LOS CC. JUAN CASTRO FRANCO E ISRAEL ANTONIO RAMIREZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 150 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE LES TIENE UNICAMENTE PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. POR ULTIMO, CON FUNDAMENTO CON EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, TURNESE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE JUZGADO, PARA QUE PROCEDA A CUMPLIMENTAR EL PRESENTE PROVEÍDO NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENIADO BARTOLO CURRICHE MEZA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, QUIEN ACTUA POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO RAMOS CHINO, SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A ESTE JUZGADO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.- PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS, CONTESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, DEBIENDO SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE NO HACERLO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, SE LES TENDRA POR CONTESTANDO EN SENTIDO NEGATIVO LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE ACTORA, Y LAS POSTERIORES NOTIFICACIONES AUN LASDE CARÁCTER PERSONAL LES SURTÍAN EFECTO MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE

ESTE JUZGADO, HACIENDOLES SABER QUE LAS COPIAS DE LA DEMANDA MENCIONADA, SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN LA SEGUNDA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, PARA QUE SI ASUS INTERESÉS CONVIENEN LAS RECIBAN.

CHILAPA, GUERRERO, 2 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ
LIC. URIEL ALVAREZ MARTINEZ.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente civil número 72/2011-II-C, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Fernando Lasso Cárdenas, en contra del H. Ayuntamiento municipal de Pungarabato, Guerrero, el Ciudadano Licenciado Pedro Damián Sánchez, Primer Secretario de Acuerdos y encargado de despacho por ministerio con facultades para dictar sentencias definitivas por el pleno del tribunal superior de justicia del estado según oficio número 371 del juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló las once horas con treinta minutos del día doce de agosto del dos mil veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta pública en primera almoneda del bien inmueble, ubicado en calle a la unidad deportiva entre colonia Lomas del Valle y el Fraccionamiento Valles del Sol en ciudad Altamirano, municipio de Pungarabato, Guerrero, para ello, se ordena la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero y en el periódico de mayor circulación en la región que es el Despertar del Sur que se edita en Ciudad Altamirano, Guerrero; asimismo en los lugares públicos de costumbre como los estrados de este Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar, Tesorería Municipal y Recaudación Fiscal; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$14,362,766.666666 (catorce millones trescientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis, 666666/100, m.n.), aprobada en autos y será postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad. Convóquense postores.

- SE CONVOCAN POSTORES -

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 06 de Julio del 2021.

EL SECRETARIO ACTUARIO.

LIC. SÓCRATES GERÓNIMO VÁZQUEZ.

Rúbrica.

3-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Fernando Jaimes Ferrel
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311